

308909

3  
20

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

---

**ESCUELA DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**LA INAMOVILIDAD DE LOS MIEMBROS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

**TESIS PROFESIONAL**

Que para optar al título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARIA EUGENIA AUDIFFRED MALDONADO**

México, D.F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I. LAS GARANTIAS DEL JUZGADOR.

A. DIVISIÓN DE PODERES.....	1
B. GARANTÍAS DEL JUZGADOR	
1) INDEPENDENCIA.....	9
2) AUTORIDAD.....	10
3) RESPONSABILIDAD.....	10
C. CONCEPTO Y CLASES DE INAMOVILIDAD.....	13

### CAPITULO II. REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

A. CONCEPTOS DE SERVIDOR PÚBLICO.....	18
B. TIPOS DE RESPONSABILIDAD	
1) POLÍTICA.....	21
2) ADMINISTRATIVA.....	21
3) PENAL.....	29
4) CIVIL.....	34
C. RESPONSABILIDAD POLÍTICA	
1) SUJETOS.....	35
2) CAUSAS.....	37
3) PROCEDIMIENTO.....	38
4) SANCIONES.....	43

### CAPITULO III. RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL.

A. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.....	44
---	----

B.	GARANTÍAS JUDICIALES	
	1) INAMOVILIDAD.....	51
	2) DESIGNACIÓN.....	65
	3) REMUNERACIÓN.....	77
C.	RESPONSABILIDADES POLÍTICAS.....	78
D.	RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.....	85
E.	ORGANO DE CONTROL, PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS....	86
F.	CONCEPTO DE INAMOVILIDAD EN EL DERECHO ME- XICANO.....	90
G.	EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLI- COS.....	92
H.	INAMOVILIDAD JUDICIAL Y DESTITUCIÓN ADMI-- NISTRATIVA.....	92
I.	¿CÓMO SE APLICA EL ARTÍCULO 101 CONSTITU-- CIONAL?.....	93

	CONCLUSIONES.....	96
--	-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION

ESTE TRABAJO PRESENTA BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA GARANTÍA DE LA INAMOVILIDAD DE LOS JUECES Y EL IMPACTO QUE REPRESENTA EN LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EL PUNTO DE PARTIDA ES EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN - DE PODERES POR EL QUE RESIDEN DIVERSAS FUNCIONES EN ÓRGANOS DIFERENCIADOS, FUNDAMENTO DE NUESTRO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. ESTE PRINCIPIO ES LA PIEZA ANGULAR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL - TODA VEZ QUE EL JUEZ, Y EN EL CASO PARTICULAR LOS MINISTROS, - MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO NECESITAN GOZAR - DE LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA, AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD PARA LOGRAR SU COMETIDO.

SE REVISAN LAS RESPONSABILIDADES DE LOS JUZGADORES, TAMBIÉN LLAMADOS SERVIDORES PÚBLICOS, A LA LUZ DEL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ESTO ES, LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, PENALES O CIVILES.

CON BASE EN LO ANTERIOR SE PRETENDE DELIMITAR EL ALCANCE QUE TIENE LA INAMOVILIDAD EN RELACIÓN CON LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUDIERAN INCURRIR LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

## CAPITULO I

### LAS GARANTIAS DEL JUZGADOR

#### A. DIVISION DE PODERES.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE QUE EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, ARTÍCULO 41, Y QUE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ARTÍCULO 49.

EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES DEL QUE CONOCIERON LOS CLÁSICOS GRIEGOS COMO LO DEMUESTRAN LAS CONSTITUCIONES DE ESPARTA Y ATENAS Y LA PROPIA OBRA ARISTOTÉLICA, - Y MÁS TARDE RENACIERA DURANTE LA ILUSTRACIÓN CON LAS OBRAS DE JOHN LOKE Y PARTICULARMENTE CON CARLOS MARÍA DE SECONDANT BARÓN DE LA BREDE Y DE MONTESQUIEU, POSTULADO TAMBIÉN LLAMADO - DE LOS PESOS Y CONTRAPESOS, REQUIERE LA INDEPENDENCIA ENTRE - LOS PODERES SOBRE UNA COORDINACIÓN, EQUILIBRIO Y LIMITACIÓN - RECÍPROCA.

MONTESQUIEU PROCLAMA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE - LOS CIUDADANOS COMO FUNDAMENTO DE LA DIVISIÓN SUBJETIVA DE LOS

PODERES DEL ESTADO. DESPUÉS DE FIJAR EL CONCEPTO DE LIBERTAD POLÍTICA, DICE QUE ÉSTA SÓLO SE ENCUENTRA EN LOS GOBIERNOS - MODERADOS, PERO ÚNICAMENTE CUANDO NO SE ABUSA DEL PODER, PUES POR EXPERIENCIA SE SABE QUE TODO HOMBRE INVESTIDO DE AUTORIDAD PROPENDE A ABUSAR DE ELLA, NO DETENIÉNDOSE HASTA ENCONTRAR LÍMITES: "¡QUIÉN LO DIRÍA! NI LA VIRTUD MISMA PUEDE SER ILIMITADA". PARA QUE NO PUEDA ABUSARSE DEL PODER ES NECESARIO - QUE POR LA NATURALEZA MISMA DE LAS COSAS EL PODER CONTENGA AL PODER. TAL ES LA MÁXIMA DE DONDE ARRANCA TODA LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES PLASMADA EN LA OBRA "EL ESPÍRITU DE LAS LEYES", APARECIDA EN NOVIEMBRE DE 1748.<sup>1</sup>

EL BARÓN HABÍA VIAJADO POR CASI TODA EUROPA, ESPECIALMENTE POR INGLATERRA; CON EL PRECEDENTE DE LOS POSTULADOS DE JOHN LOCKE ACUDIÓ AL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL -- INGLÉS, CUYO OBJETO PECULIAR -AFIRMA- ERA LA LIBERTAD POLÍTICA Y AUNQUE EN DICHO SISTEMA NO EXISTÍA, NI EXISTE, LA DIVISIÓN DE PODERES A QUE SE REFIERE MONTESQUIEU, AQUEL LE SIRVIÓ DE INSPIRACIÓN PARA SU FAMOSO PRINCIPIO. TRAS OBSERVAR LAS INSTITUCIONES INGLÉSES EXPRESÓ:

EN CADA ESTADO HAY TRES CLASES DE PODERES: EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER EJECUTIVO DE LAS COSAS QUE DEPENDEN DEL DERECHO CIVIL, EN VIRTUD DEL PRIMERO, EL PRÍNCIPE O JEFE DEL ESTADO HACE LEYES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS O DEROGA LAS EXISTENTES. POR EL SEGUNDO HACE LA PAZ O LA GUERRA, ENVÍA Y RECIBE EMBAJADAS, ESTABLECE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PRECAVE LAS INVASIONES. POR EL TERCERO, CASTIGA LOS DELITOS Y JUZGA LAS DIFERENCIAS ENTRE PARTICULARES. SE LLAMA A ESTE ÚLTIMO PODER JUDICIAL Y AL OTRO, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, Libro XI, Capítulo IV. México, Edit. Porrúa, 1985, pp. 102-103.

<sup>2</sup> Ibid. p. 104.

SOSTIENE MONTESQUIEU QUE PARA QUE LA LIBERTAD POLITICA PUEDA EXISTIR SE HACE NECESARIO QUE EXISTA UN GOBIERNO EN QUE CADA CIUDADANO TENGA CONFIANZA EN SU PROPIA SEGURIDAD, QUE NADIE PUEDA TEMER A OTRO. DE AHÍ QUE LOS TRES PODERES DEBEN HALLARSE DEPOSITADOS EN SUJETOS DIFERENTES:

CUANDO EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO SE REÚNEN EN LA MISMA PERSONA O EL MISMO CUERPO NO HAY LIBERTAD; FALTA LA CONFIANZA, PORQUE PUEDE TEMERSE QUE EL MONARCA O EL SENADO HAGAN LEYES TIRÁNICAS Y LAS EJECUTEN ELLOS MISMOS TIRÁNICAMENTE. NO HAY LIBERTAD SI EL PODER DE JUZGAR NO ESTÁ BIEN DESLINDADO DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL EJECUTIVO. SI NO ESTÁ SEPARADO DEL LEGISLATIVO, SE PODRÍA DISPONER ARBITRARIAMENTE DE LA LIBERTAD Y LA VIDA DE LOS CIUDADANOS; COMO QUE EL JUEZ SERÍA LEGISLADOR. SI NO ESTÁ SEPARADO DEL EJECUTIVO, EL JUEZ PODRÍA TENER LA FUERZA DE UN OPRESOR. TODO SE HABRÍA PERDIDO SI EL MISMO HOMBRE, LA MISMA CORPORACIÓN DE PRÓCERES, LA MISMA ASAMBLEA DEL PUEBLO EJERCIERA LOS TRES PODERES; EL DE DICTAR LAS LEYES, EL DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PÚBLICAS Y EL DE JUZGAR LOS DELITOS O LOS PLEITOS ENTRE PARTICULARES.<sup>3</sup>

EL PODER JUDICIAL PARA MONTESQUIEU NO ES UN ÓRGANO FÍSICAMENTE PERMANENTE. EXISTE SIEMPRE EN EL ORDEN JURÍDICO, PERO ES, POR ASÍ DECIRLO, UN PODER INVISIBLE Y NULO, SEGÚN SUS PALABRAS, Y SÓLO SE MATERIALIZA CUANDO LA NECESIDAD LO EXIGE, CUANDO SE REQUIERE SU ACTUACIÓN PARA JUZGAR LOS DELITOS O LAS CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES.

EN RESUMEN, EL IDEAL DEL AUTOR ERA DESCUBRIR UN ESQUEMA POLÍTICO-CONSTITUCIONAL QUE EVITARA EL ABUSO DEL PODER; GARANTIZADA LA DEMOCRACIA CON LA DIVISIÓN TRIPARTITA DE PODERES, EL LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL TENDRÍAN CADA UNO SUS LÍMITES Y SE DETENDRÍAN UNOS A OTROS.

<sup>3</sup>. Ibid.



ALCANZADA LA INDEPENDENCIA DE LAS COLONIAS AMERICANAS, EN MAYO DE 1776 EL CONGRESO APROBÓ UNA RESOLUCIÓN QUE -- ACONSEJABA A LAS COLONIAS FORMAR NUEVOS GOBIERNOS. LOS NORTE AMERICANOS SABÍAN LO QUE EL PUEBLO INGLÉS DEL SIGLO XVII HABÍA PADECIDO BAJO EL ABSOLUTISMO DE CARLOS I, EL PARLAMENTO -- LARGO, CROMWEL Y JACOBO II.. POR LO ANTERIOR, LAS CONSTITUCIONES DE TODOS LOS ESTADOS ACOGIERON LA TEORÍA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES Y LA TEORÍA DEL DERECHO NATURAL DE JOHN LOCKE.

EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE LOCKE SE DEFINE COMO ESE "PRIMITIVO ESTADO DE NATURALEZA POR EL QUE LOS HOMBRES SE ENCUENTRAN EN PERFECTA LIBERTAD PARA ORDENAR SUS ACCIONES Y DISPONER DE SUS POSESIONES Y PERSONAS EN LA MANERA QUE LES PAREZCA CONVENIENTE, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA LEY NATURAL, SIN PEDIR CONSENTIMIENTO O DEPENDER DE LA VOLUNTAD DE NINGÚN OTRO HOMBRE." <sup>4</sup> CABE MENCIONAR QUE SU AFORISMO "EL PODER LEGISLATIVO ES EL PODER SUPREMO DE LA REPÚBLICA" IMPACTÓ A LOS REDACTORES DE LA CONSTITUCIÓN DE VIRGINIA, YA QUE PERMITIERON QUE LA LEGISLATURA ELIGIERA GOBERNADOR, CONSEJO Y TODOS LOS JUECES, EXCEPTO LOS DE PAZ.

EN NORTEAMÉRICA, LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS AMERICANOS DISPUSO QUE LA LEGISLATURA NOMBRARÍA A LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL POR TIEMPO INDETERMINADO, PERO SABIAMENTE TODOS LOS ESTADOS SE ESFORZARON EN HACER QUE FUERA INDEPENDIENTE, -- PROTEGIENDO A LOS JUECES CONTRA UN TRASLADO ARBITRARIO O CONTRA LA PRESIÓN EJERCIDA POR REDUCCIÓN DE SALARIOS. <sup>5</sup>

4 Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, México, Ed. Porrúa, 1979, p.89

5 Cfr. Eliot Morison Samuel, et. a., Breve Historia de los Estados Unidos, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, pp. 132-134.

MÁS TARDE, LA REVOLUCIÓN FRANCESA ACOGIÓ LAS IDEAS DE MONTESQUIEU Y MODIFICADAS POR LAS DE ROUSSEAU, RESALTARON LA IMPORTANCIA DEL PODER LEGISLATIVO O "VOLUNTAD GENERAL", A DECIR - DEL GINEBRINO, ESTABLECIENDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789): "TODA SOCIEDAD EN LA CUAL NO ESTÉ ASEGURADA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS NI DETERMINADA LA SEPARACIÓN DE PODERES, CARECE DE CONSTITUCIÓN." FUE ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE LA "DIVISIÓN DE PODERES" SE INTEGRÓ AL DERECHO CONSTITUCIONAL LIBERAL.

LA SOBERANÍA POPULAR Y LA DIVISIÓN DE PODERES TAMBIÉN SE CONTEMPLÓ EN LOS ANTECEDENTES DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS. ASÍ, EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA - MEXICANA COMPRENDIÓ LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LÓPEZ RAYÓN, LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN Y EL REGLAMENTO PARA LA REUNIÓN DEL CONGRESO, TAMBIÉN DE MORELOS, EXPEDIDO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1813 Y CONTIENE DICHO POSTULADO.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824 SIGUIÓ LA ESTRUCTURACIÓN DEL RÉGIMEN PRESIDENCIAL NORTEAMERICANO Y LA QUE MEJOR SE AJUSTÓ AL SISTEMA DE "DIVISIÓN DE PODERES".

EN NUESTRA DOCTRINA ENCONTRAMOS LA OBRA DE DON MARIANO CORONADO PUBLICADA EN 1889, DONDE SEÑALA QUE LOS PODERES RECONOCIDOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN: "RESPONDEN Á LAS TRES FUNCIONES CARDINALES DE LA SOBERANÍA, AUNQUE IGUALES EN IMPORTANCIA Y DIGNIDAD NO LO SON POR LA NATURALEZA DE SUS ATRIBUCIONES. ASÍ, EL PODER LEGISLATIVO ABARCA MÁS AMPLIA ESPERA QUE EL JUDICIAL; EN TANTO QUE EL EJECUTIVO REPRESENTA LA SOBERANÍA EN EL -

EXTERIOR, LO CUAL NO HACE DIRECTAMENTE EL LEGISLATIVO. SON IGUALES, DE SUERTE QUE NINGUNO DEBE PRETENDER DOMINAR A LOS OTROS NI INVADIR ATRIBUCIONES AJENAS; LOS TRES, EN SU ÓRBITA CONSTITUCIONAL, SON INDISPENSABLES PARA QUE FUNCIONE CON PERFECCIÓN EL MECANISMO POLÍTICO." <sup>6</sup>

ARGUMENTA ESTE AUTOR QUE NO ES EXACTO HABLAR DE LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES PORQUE UNA SEPARACIÓN DESTRUIRÍA LA UNIDAD, ELEMENTO ESENCIAL DE LA SOBERANÍA; MAS BIEN, LOS TRES PODERES SE LIGAN Y UNEN EN LA POTESTAD SUPREMA DE LA NACIÓN, EN EL FIN DEL ORGANISMO POLÍTICO; TAL COMO LOS MIEMBROS DEL CUERPO HUMANO, AUNQUE DISTINTOS -SEGÚN BLUNTSCHLI-, ESTÁN LIGADOS PARA FORMAR EL CUERPO HUMANO.

AHORA BIEN, EN EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1916 -SUSCITÓ GRAN POLÉMICA DILUCIDAR SI EL PODER JUDICIAL ERA O NO VERDADERAMENTE UN PODER.

EN LA 52A. SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 1917 SE DEBATIERON LAS IDEAS EXPRESADAS POR DON EMILIO RABASA EN SU OBRA "LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA" QUE NEGABA SU CARÁCTER DE VERDADERO PODER POR CONSIDERAR AL JUDICIAL CARENTE DE INICIATIVA, DE UNIDAD Y DE AUTORIDAD GENERAL.

RESPECTO A LA FALTA DE INICIATIVA DEL PODER JUDICIAL (A DIFERENCIA DEL EJECUTIVO QUE OBRA A IMPULSOS DE SU VOLUNTAD Y DEL LEGISLATIVO QUE OBRA MOVIDO POR ESA SUPREMA VOLUNTAD HACIENDO LEYES PARA QUE EL JUDICIAL LAS APLIQUE) EL DIPUTADO TRUCHUELO ESGRIMIÓ LO SIGUIENTE:

<sup>6</sup> Coronado, Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, México, Reimpreso por la UNAM, 1977, p. 130.

SEÑORES DIPUTADOS, SI TENEMOS PRESENTE LO QUE ES UN PODER NECESITAMOS COMPRENDER TAMBIÉN -- QUE EL PODER JUDICIAL, INTERPRETANDO LA VOLUNTAD NACIONAL, PUESTO QUE DEBE TENER SU ORIGEN, COMO TODOS LOS DEMÁS PODERES EN LA MISMA SOBERANÍA DEL PUEBLO, NO HACE MÁS QUE INTERPRETAR LA SOBERANÍA NACIONAL, POR MEDIO DE ESA DEMOSTRACIÓN, POR MEDIO DE ESE VEHEMENTE DESEO DE IMPARTIR JUSTICIA, COMO EL PODER LEGISLATIVO INTERPRETA LA SOBERANÍA NACIONAL DIC--TANDO LEYES EN EL SENTIDO QUE EL CONGRESO, -- QUE LA MAYORÍA DE LA NACIÓN LE EXIGE, COMO EL EJECUTIVO INTERPRETA TAMBIÉN LA VOLUNTAD NACIONAL, HACIENDO QUE SE CUMPLAN LAS LEYES CONFORME AL CONCEPTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL PODER JUDICIAL - VA A REFRENARLO CUANDO SE APARTE DEL CAMINO - DE LA VERDADERA JUSTICIA FUNDADA EN LA CIENCIA JURÍDICA...?

EN CONTRA DE LA IDEA DE QUE EL JUDICIAL NO TIENE -- UNIDAD PORQUE HAY JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, EXPRESÓ QUE ERA "RIDÍCULO EXAMINARLO, DESDE EL MOMENTO EN QUE TODOS LOS AMPAROS NECESITAN SER REVISADOS POR ESA SUPREMA CORTE, QUE TODOS ESOS RECURSOS ALLÍ SON VISTOS, EN TRIBUNAL - PLENO", RAZÓN QUE CONFIGURABA LA UNIDAD DEL PODER JUDICIAL.

EN CUANTO A QUE ESTE PODER NO TIENE AUTORIDAD POR-- QUE SÓLO OBRA EN CASOS CONCRETOS, EXPUSO:

CITO LOS MISMOS PRECEPTOS DE RABASA PARA DEMOSTRAR QUE ÉL MISMO RECONOCE ESE ABSURDO, PORQUE MÁS ADELANTE DICE QUE EL PODER JUDICIAL SÓLO -

---

7 Los Derechos del Pueblo Mexicano, L Legislatura, Tomo VII, México, 1978  
Manuel Porrúa, S.A., pp 657-658.

TIENE UN PODER MÁS GRANDE QUE TODOS LOS DEMÁS, EL PODER EJECUTIVO PUEDE REVOCAR SUS ACTOS, EL PODER LEGISLATIVO PUEDE REFORMAR SUS LEYES, PERO EL PODER JUDICIAL NO PUEDE VOLVER ATRÁS Y - SUS SENTENCIAS TIENEN FIRMEZA INDISCUTIBLE POR ENCIMA DE CUALQUIER ACTO DE TODOS LOS DEMÁS PODERES Y SU OBRA NO PUEDE SER CAMBIADA POR NINGÚN OTRO PODER, LO QUE CONFIRMA SU ALTO, INVARIABLE Y TRASCENDENTAL PODER Y SU SUPERIORIDAD SOBRE - LOS OTROS DOS DE PUNTO DE RESPETABILIDAD.<sup>8</sup>

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL DIP. TRUCHUELO SE PRONUNCIÓ EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, PORQUE LAS CONDICIONES Y EL ENTORNO DE ESA ÉPOCA NO RESULTABAN ADECUADAS PARA SU ESTABLECIMIENTO, EN CONCRETO: INEXISTENCIA DE UN COLEGIO DE ABOGADOS QUE INDICARA CUÁLES ERAN LOS VERDADEROS JURISCONSULTOS; LA FALTA DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA Y DE UNA CARRERA JUDICIAL.<sup>9</sup>

DE LO EXPUESTO PODEMOS AFIRMAR QUE LA DIVISIÓN TRIPARTITA DE PODERES NO PUEDE ESTABLECERSE TAN PURAMENTE QUE CADA PODER ACTÚE AJENO A LA COMPETENCIA DE LOS OTROS DOS PORQUE EXISTE ENTRE ELLOS UNA INTER-RELACIÓN. LA SIGNIFICACIÓN DE PODERES RADICA EN ALCANZAR UN ESTADO DE DERECHO; ES SABIDO QUE DE NADA -- SERVIRÍA CONTAR CON UNA ORDENACIÓN JUSTA DEL DERECHO SI LA SEGURIDAD JURÍDICA NO APARECE GARANTIZADA POR TRIBUNALES IMPARCIALES Y COMPETENTES. EN ESTE EXTREMO, RESALTA LA IMPORTANCIA DE LA MISIÓN DEL JUEZ, QUIEN DEBE SER INDEPENDIENTE, ESTAR SOMETIDO SOLAMENTE A LA LEY Y VELAR POR LA JUSTICIA.

NO PROFUNDIZARÉ LOS LIMITES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. - BASTE SEÑALAR QUE COMPETE A LA SUPREMA CORTE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS Y LAS LEYES EMANADAS DEL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y QUE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO PROTEGE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

<sup>8</sup> Ibid. p. 658.

<sup>9</sup> Ibid. p. 661-662

## B. GARANTIAS DEL JUZGADOR.

ENTRANDO AL TEMA DEL PAPEL QUE REVISTE EL JUEZ COMO SÍMBOLO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SUBRAYO LA IDEA DE QUE EL PODER JUDICIAL NECESITA SER INDEPENDIENTE A FIN DE BRINDAR LA SEGURIDAD SUFICIENTE PARA QUE LOS JUECES PUEDAN EMITIR SUS RESOLUCIONES CON PLENA LIBERTAD, SIN TEMOR A LOS OTROS PODERES NI A POSIBLES REPRESALIAS O SANCIONES, O PEOR AÚN, EN BUSCA DE ALGUNA RECOMPENSA POLÍTICA O PECUNIARIA.

EN TAL VIRTUD, SE HACE NECESARIO RODEAR AL JUEZ DE UNA SERIE DE GARANTÍAS QUE LO INMUNICEN DE LA INFLUENCIA DE LOS OTROS PODERES.

EL AUTOR EDUARDO COUTURE CONSIDERA QUE LAS GARANTÍAS DEL JUZGADOR SE PUEDEN RESUMIR EN TRES APARTADOS:

1. GARANTÍA DE INDEPENDENCIA
2. GARANTÍA DE AUTORIDAD
3. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD <sup>10</sup>

LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA SE APOYA EN EL PRINCIPIO CITADO DE LA DIVISION DE PODERES Y SE REFIERE AL CÚMULO DE SEGURIDADES E INMUNIDADES CON QUE DEBE RODEARSE AL JUEZ -- PARA EVITARLE INFLUENCIAS AJENAS.

LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ SIGNIFICA NO ESTAR SUBORDINADO JERÁRQUICAMENTE A NADIE AL DESARROLLAR SU FUNCIÓN JUDICIAL, O SEA, ACTUAR CON "SOBERANÍA", TAMBIÉN AFIRMA COUTURE, SE DEBE ASEGURAR PREFERENTEMENTE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ --

<sup>10</sup> Cfr. Couture, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1948, p. 86.

PARA SUS PROMOCIONES A FUTURO Y NO TANTO POR LO QUE HACE A SU NOMBRAMIENTO INICIAL.

LA GARANTÍA DE AUTORIDAD SE REFIERE A QUE EL CONTENIDO DE SU JURISDICCIÓN COMPRENDA SU ACTIVIDAD COGNOSCITIVA Y EJECUTIVA; EXPRESA COUTURE QUE "CONOCIMIENTO Y DECLARACION -- SIN EJECUCIÓN ES ACADEMIA Y NO JUSTICIA", SOLAMENTE EL EQUILIBRIO ARMÓNICO ENTRE DICHAS ACTIVIDADES PROPORCIONA A LA JURISDICCIÓN SU EFECTIVO SENTIDO DE REALIZADORA DE LA JUSTICIA.

SI TOMAMOS EN CUENTA EL ALCANCE DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS CON QUE CUEBITA EL PODER JUDICIAL MEXICANO, PODEMOS AFIRMAR QUE ÉSTE CARECE DE UNA VERDADERA FUERZA MATERIAL QUE HAGA CUMPLIR SUS DECISIONES; CONFORME AL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN XII, EL EJECUTIVO LE BRINDA AUXILIARMENTE LA FUERZA PÚBLICA, PODER QUE HACE EN CIERTA FORMA NUGATORIA LA AUTORIDAD DE UN JUEZ.

LA GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD SE REFIERE AL CÚMULO DE PODER QUE POSEE UN JUEZ. LA RESPONSABILIDAD CONSTITUYE UN FRENO A LA LIBERTAD Y ES A TRAVÉS DE LA RESPONSABILIDAD COMO LA AUTORIDAD PUEDE CONSTITUIR UN EFICAZ MEDIO DE CONTENCIÓN.

CONSTITUCIONALMENTE ESTA GARANTIA LA ENCONTRAMOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 QUE RESPONSABILIZA A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. EN ESPECIAL, EL TÍTULO CUARTO DE LA CARTA MAGNA NORMA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ESTUDIO.

EL JURISTA PIERO CALAMANDREI EXPRESA CON ACIERTO -- QUE LA RESPONSABILIDAD MORAL ES LA PRIMERA VIRTUD QUE DEBE TENER UN MAGISTRADO. EN SU TAREA, EL JUEZ DEBE LIBERARSE DE TODO ESTÍMULO PSICOLÓGICO DE NATURALEZA EGOÍSTA Y SENTIRSE COMO UN HOMBRE SOCIAL, "PARTÍCIPE E INTÉRPRETE DE LA SOCIEDAD EN QUE VIVE Y NO IMPELIDO A JUZGAR EN DETERMINADO SENTIDO POR -- MOTIVOS DE IMPARCIALIDAD PRIVADA, DE NATURALEZA PERSONAL O FAMILIAR; AMISTAD O FAVORES, PARENTESCO O CELOS, TEMORES DE PELIGRO O AMBICIONES DE GANANCIAS O DE HONORES, TODO AQUELLO, -- EN SUMA, QUE GUICCIARDINI HABRÍA DENOMINADO "SU YO PARTICULAR". LA TOGA Y LA PELUCA SON SÍMBOLO DE ESTA REDUCCIÓN DEL HOMBRE -- PARTICULAR AL HOMBRE JUEZ; HOMBRE EN EL CUAL EL SENTIMIENTO -- INDIVIDUAL SÓLO SE ADMITE CUANDO OPERA EN FUNCIÓN DE SU MISIÓN SOCIAL DE JUZGADOR." <sup>11</sup>

ADEMÁS DEL CITADO ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, EXISTEN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUZGADORES.

- LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XXXV (ANTES XXX), FIJA LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS O SUSPENDER A LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE DISTRITO EN LOS CASOS DE FALTAS GRAVES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y EN SU CASO CONSIGNARLOS AL MINISTERIO PÚBLICO, SI APARECIEREN INDICIOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.

- LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ART. 57 Y SEGUNDO TRANSITORIO.

<sup>11</sup> Calamandrei, Piero, Proceso y Democracia, Buenos Aires, Edic. Jurídicas Europa-América, 1960, pp. 88-89.



- EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO X, TRATA SOBRE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ART. 19, REGLAMENTA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

- EL CÓDIGO CIVIL, ART. 1928, REGULA LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CUANDO NO TENGAN BIENES O RESULTEN INSUFICIENTES.

- EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ART. 54, ESTABLECE LINEAMIENTOS SIMILARES AL ANTERIOR.

- LA LEY DE AMPARO, TÍTULO QUINTO, FIJA LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES Y LOS DEL FUERO COMÚN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

EN SÍNTESIS, ADEMÁS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES - CONSAGRADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN EXISTEN OTRAS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE HACEN EFECTIVAS LAS GARANTÍAS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS TRADUCIDOS EN LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA, AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, INTRÍNECAS A LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Y PRESUPUESTOS DE VIGENCIA REAL DEL ORDEN JURÍDICO EXISTENTE, EN CUYA CÚSPIDE SE ENCUENTRA LA CONSTITUCIÓN, PORQUE, COMO ASEVERA EL PROCESALISTA COUTURE:

... ESA CONSTITUCIÓN SIGUE SIENDO TAL, EN CUANTO ASEGURE SU VIGENCIA EN EL FALLO DE JUECES - LIBRES, AUSTEROS Y RESPONSABLES, SIN DISTINCION DE CAUSAS GRANDES O PEQUEÑAS, OSCURAS O BRILLANTES. SI LA SENTENCIA NO HA SIDO EMPAÑADA POR EL MIEDO, POR EL INTERÉS O POR EL ODIOS, ELLA CONSTITUYE LA PROCLAMACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN A LO LARGO DEL TIEMPO, EN SU PRUEBA CADA DÍA. PORQUE LA CONSTITUCIÓN SE APLICA POR LOS JUECES, CUANDO ELLOS DESFALLECEN, YA NO EXISTE MÁS.<sup>12</sup>

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE LA GARANTÍA DE MAYOR IMPORTANCIA PARA EL JUZGADOR ES LA DE INDEPENDENCIA, RESULTANDO LA INAMOVILIDAD SU CRISTALIZACIÓN. EN LA PÁGINA 51 SE AMPLÍA ESTE TEMA.

### C. CONCEPTO Y CLASES DE INAMOVILIDAD.

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DEFINE: "INAMOVILIDAD (DE IN Y AMOVILIDAD) F. CALIDAD DE INAMOVIBLE, AD. QUE NO ES MOVIBLE"; Y "AMOVIBLE, DE AMOVER (DEL LAT. AMOVĒRE; DE A, DE Y MOVĒRE, MOVER) TR. REMOVER DESTITUIR", A CONTRARIO SENSU, INAMOVIBLE SIGNIFICA QUE NO PUEDE SER QUITADO DEL LUGAR -- QUE OCUPA O SEPARADO DEL PUESTO O CARGO QUE TIENE / DÍCESE TAMBIÉN DEL CARGO O BENEFICIO DEL QUE NO PUEDE SER LIBREMENTE SEPARADO EL QUE LO OCUPA.<sup>13</sup>

EN EL DICCIONARIO DE DERECHO USUAL ENCONTRAMOS: INAMOVILIDAD "ES EL DERECHO QUE TIENEN CIERTOS EMPLEADOS Y FUNCIO-

<sup>12</sup> Couture, op. cit. p. 95.

<sup>13</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1982,

NARIOS, ESPECIALMENTE LOS JUECES Y MAGISTRADOS A NO SER DESTI-  
 TUIDOS, TRASLADADOS, SUSPENDIDOS NI JUBILADOS, SINO POR ALGUNA  
 DE LAS CAUSAS PREVENIDAS EN LAS LEYES. INAMOVILIDAD PROCEDE -  
 DE INAMOVIBLE, ESTO ES, LO QUE NO SE PUEDE MOVER O SEPARAR DEL  
 PUESTO O LUGAR QUE OCUPA. LA INAMOVILIDAD, COMO BIEN SE HA --  
 DICHO, SÓLO SIGNIFICA LA GARANTÍA DE QUE DEBEN ESTAR REVESTI--  
 DOS LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA QUE SIN -  
 NINGÚN GÉNERO DE COACCIÓN PUEDAN REALIZAR EL TRABAJO, ADMINIS-  
 TRAR JUSTICIA, GUIADOS ÚNICAMENTE POR SU CONSTANTE Y PERPETUA -  
 VOLUNTAD Y SU ILUSTRADA CONCIENCIA."<sup>14</sup>

LO EXPRESADO NO QUIERE DECIR QUE LA JUDICATURA PER--  
 MANEZCA EN QUIETUD O SIEMPRE FIJOS EN UN MISMO LUGAR; DEBE EN-  
 TENDERSE COMO LA GARANTÍA DE QUE DEBEN ESTAR REVESTIDOS LOS --  
 QUE APLICAN LAS LEYES A FIN DE ASEGURAR LA INDEPENDENCIA NECE-  
 SARIA PARA IMPARTIR JUSTICIA.

CLASES DE INAMOVILIDAD. LA DOCTRINA ESPAÑOLA TRADI-  
 CIONAL HABLA DE UNA INAMOVILIDAD ABSOLUTA (REFERIDA AL LUGAR -  
 DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO), DE INAMOVILIDAD RELATIVA (EN -  
 CUANTO AL DERECHO DE SEGUIR PERTENECIENDO A UN CUERPO DETERMI-  
 NADO DE FUNCIONARIOS), OTRA FACCIÓN HABLA DE UNA TERCERA CLASE:  
 REFERIDA AL CARGO, EMPLEO O PLAZA CONCRETA SERVIDA POR EL FUN-  
 CIONARIO.

SON, EN CONSECUENCIA, TRES CLASES DE INAMOVILIDAD:

---

14 Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliastro, Buenos -  
 Aires, 1978, p. 352.

- 1) REFERIDA AL SERVICIO
- 2) LOCAL
- 3) REFERIDA A LA PLAZA Y CARGO CONCRETO

EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA INAMOVILIDAD LOCAL PRESUPONE LA DEL SERVICIO, ASÍ COMO LA DEL CARGO PRESUPONE LAS PRECEDENTES.

LA INAMOVILIDAD EN EL SERVICIO NO DERIVA DE UN DERECHO NATURAL, DEPENDE DE LAS NORMAS QUE CONFIGURAN EL ESTATUTO DEL CUERPO DE FUNCIONARIOS. PROTEGE A ÉSTE CONTRA LA SEPARACIÓN DE SU CARGO, RECONOCIENDO EL DERECHO QUE TIENE EL FUNCIONARIO DE SEGUIR SIÉNDOLO. LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LAS LEYES DEBIERAN RECONOCER LA INAMOVILIDAD SON DOS: PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS CONTRA LA ARBITRARIEDAD Y DAR ESTABILIDAD A SU SITUACIÓN JURÍDICA; EL OTRO, APROVECHAR SU EXPERIENCIA, QUE SE DILAPIDARÍA INÚTILMENTE SI POR MOTIVO O SIN ÉL, SE REEMPLAZARA AL FUNCIONARIO POR UNO NUEVO CARENTE DE EXPERIENCIA, LA QUE TENDRÍA DESPUÉS DE ALGÚN TIEMPO PARA QUIZÁS, ENTONCES, SUSTITUIRLO POR OTRO.

LOS FUNCIONARIOS INAMOVIBLES TIENEN DERECHO A PRESTAR LA FUNCIÓN, PERCIBIR SUELDO, PENSIONES, ETC., Y NO PUEDEN SER SEPARADOS SIN LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTE EN QUE SE ACREDITE LA COMISIÓN DE UNA FALTA GRAVE, ETC., EN CAMBIO, LOS AMOVIBLES CARECEN DE LO EXPRESADO.

EXPRESA EL AUTOR GUAITA QUE LOS INAMOVIBLES PUEDEN SER DE DOS TIPOS: LOS NOMBRADOS "EN PROPIEDAD" SINE DIE Y LOS DESIGNADOS PARA UN PLAZO DETERMINADO, SÓLO TIENEN DERECHO A SER FUN--

CIONARIOS DURANTE ESE TIEMPO.

LA INAMOVILIDAD EN EL SERVICIO SÓLO PUEDE SER AFECTADA POR LA SUSPENSIÓN, A CONSECUENCIA DE UNA SANCIÓN, O POR CUMPLIR LA EDAD DE JUBILACIÓN (CIVILES) O RETIRO (MILITARES);- LA INAMOVILIDAD TEMPORAL DESAPARECE POR LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO Y SON COMÚNES A ÁMBAS: LA SEPARACIÓN, LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA (O MENTAL), LA MUERTE (MORS OMNIA SOLVIT) Y LA RENUNCIA ACEPTADA POR LA ADMINISTRACIÓN.

LA INAMOVILIDAD LOCAL ALUDE AL LUGAR DE RESIDENCIA - DONDE PRESTA SUS SERVICIOS EL FUNCIONARIO. ESTE TIPO DE INAMOVILIDAD NO ES RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN - DEBIDO A LA INCERTIDUMBRE QUE IMPLICARÍA EL QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PUDIERA CAMBIAR DE UBICACIÓN, YA SEA DENTRO DE UNA MISMA LOCALIDAD O AUN, A OTRA ENTIDAD DIFERENTE.

LA INAMOVILIDAD EN EL CARGO O EMPLEO CONCRETO ATIENDE AL DERECHO DEL FUNCIONARIO DE SEGUIR SIÉNDOLO EN UN LUGAR DETERMINADO CON RELACIÓN A SU CARGO ESPECÍFICO.

ESTA CLASE DE INAMOVILIDAD SE APLICA AL CASO DE LOS CATEDRÁTICOS QUE SON NOMBRADOS PARA IMPARTIR UNA ASIGNATURA.<sup>15</sup>

---

15 Cfr. Guaita, Aurelio, Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, Barcelona, Editorial Francisco Seix, S.A., 1965, pp 101-104.

CAPITULO I I  
REGIMEN DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CON MOTIVO DE LA INICIATIVA ENVIADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EL 2 DE DICIEMBRE DE -- 1982, SE PRESENTARON A SU CONSIDERACIÓN DIVERSAS REFORMAS QUE PROSPERARON Y CULMINARON CON LA REFORMA Y ADICIÓN AL TÍTULO - IV CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS DEL 108 AL 114, ASÍ COMO LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22 Y 73 FRACCIÓN VI, -- BASE 4A., 74 FRACCIÓN V, 76 FRACCIÓN VII, 94, 97, 127 Y 134 - DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL; AL LLAMADO 'DAÑO MORAL' REGULADO POR EL CÓDIGO CIVIL; A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CON LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

COMO SE DESPRENDE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EL -- PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL FUE PROPORCIONAR EL MARCO LEGAL, ADECUADO Y EFICAZ PARA LLEVAR A CABO LA RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD, POSTULADO DEL TITULAR DEL -- EJECUTIVO DURANTE SU CAMPAÑA.

ES ASÍ COMO A TRAVÉS DE LA RESPONSABILIDAD SE PERSI--  
GUE VIGILAR LA LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE -  
CADA PODER Y SALVAGUARDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS -  
EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.

EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONA--  
RIOS, AHORA LLAMADOS SERVIDORES PÚBLICOS, HA REVESTIDO GRAN --  
IMPORTANCIA A LO LARGO DE NUESTRA HISTORIA. SIN EXAGERAR PODE--  
MOS AFIRMAR QUE NO EXISTE CONSTITUCIÓN O PROYECTO QUE NO LO --  
MENCIONE COMO PARTE PRINCIPAL.

POR LO QUE HACE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1982, -  
LA MODIFICACIÓN SURGE DESDE LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO MISMO. -  
SUSTITUYÓ EL DE "RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS"  
POR EL DE "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS".

#### A. CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO,

EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL DISPONE QUE SE REPUTA--  
RÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS "LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN PO--  
PULAR, A LOS MIEMBROS DE LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y, EN GE--  
NERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN  
DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O -  
EN EL DISTRITO FEDERAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS  
U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS -  
FUNCIONES."

COMENTAN LOS AUTORES RUIZ MASSIEU Y VALADÉS QUE RESULTA TRASCENDENTAL LA OMISIÓN EN ESTE ARTÍCULO DE: "NO INCLUIR A LOS TRABAJADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LOS PODERES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL ... PUES NO HABRÍA BASE PARA PROCEDER CONTRA ELLOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE LA PENAL SÍ RESPONDEN DADA SU AUTONOMÍA PUNITIVA Y PROCEDIMENTAL Y NO LES TOCA LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA." <sup>1</sup>

EN EL MISMO SENTIDO OPINA EL AUTOR JOSÉ DE JESÚS OROZCO SOBRE LA EXCLUSIÓN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL. <sup>2</sup>

SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES SUPONE SU INCLUSIÓN AL ORDENAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y SISTEMAS QUE IDENTIFIQUEN, INVESTIGUEN Y DETERMINEN LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PRESUMIMOS SE REFIERE A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A DICHS ORGANOS Y A QUIENES SE LES DEBE CONSIDERAR TAMBIÉN SERVIDORES PÚBLICOS.

1 Ruiz Massieu, José Francisco y Diego Valadés, Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 404.

2 Cfr. Orozco H. José de Jesús, Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, Manuel Porrúa, S. A., 1984, p. 114.



TAMBIÉN ES SERVIDOR PÚBLICO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SÓLO PUEDE SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÓN.

EN EL ÁMBITO FEDERAL SON SERVIDORES PÚBLICOS:

LOS GOBERNADORES, LOS DIPUTADOS Y LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES.

A LOS YA CITADOS, AGREGA EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, -EN LO SUCESIVO LEY DE RESPONSABILIDADES- QUE TAMBIÉN LO SERÁN -- "TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES".

ESTOS SUJETOS NO ESTÁN CONTEMPLADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y POR EXTENSIÓN PUEDE DAR LUGAR A EXIGIR A PARTICULARES UNA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL.

SIN EMBARGO, ACLARA EL AUTOR JOSÉ L. SOBERANES QUE HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 20. DE LA CITADA LEY, SE PUEDE AFIRMAR VÁLIDAMENTE QUE A LOS PARTICULARES QUE APLIQUEN RECURSOS FEDERALES NO SE LES PODRÁ EXIGIR -- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TANTO NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS. AUNQUE, SOBRE ESTE PUNTO SERÁN LOS TRIBUNALES FEDERALES QUIENES DECIDIRÁN EL ALCANCE DE ESTA DISPOSICIÓN.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> cfr. *Ibid.* p. 132.

## B. TIPOS DE RESPONSABILIDADES.

EXISTEN CUATRO TIPOS DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LOS ACTOS, OMISIONES O VIOLACIONES QUE COMETAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A SABER:

- 1) RESPONSABILIDAD POLÍTICA
- 2) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
- 3) RESPONSABILIDAD PENAL
- 4) RESPONSABILIDAD CIVIL

1) RESPONSABILIDAD POLÍTICA.- SE ORIGINA EN LA -- CONDUCTA (ACTO U OMISIÓN) QUE REDUNDE EN PERJUICIO DE LOS -- INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO, CUYA SANCIÓN ES LA DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR -- FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURA -- LEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO IMPUESTAS MEDIANTE JUICIO POLÍTI -- CO (ART. 110 CONSTITUCIONAL); EN TAL VIRTUD, LA CÁMARA DE -- DIPUTADOS ERIGIDA EN JURADO DE ACUSACIÓN Y SUSTANCIADO EL -- PROCEDIMIENTO CON AUDIENCIA DEL INculpADO, SOSTIENE LA CAUSA ANTE LA CÁMARA DE SENADORES, QUE ERIGIDA EN JURADO DE SENTEN -- CIA, RESUELVE EN DEFINITIVA. EN OTRO APARTADO SE AMPLIA ES -- TE TEMA.

2) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- LA REGULAN LOS ARTÍCULOS 109 FRACCIÓN III, 113, 114 PÁRRAFO TERCERO DE LA -- CONSTITUCIÓN Y EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE RESPONSABILIDA -- DES.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 109 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVA DE LOS ACTOS U OMISSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

LAS QUE TÉCNICAMENTE DEBIERAN LLAMARSE "CAUSAS DE -- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" Y NO OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN OPINIÓN DEL DR. SOBERANES, SON LAS VEINTIDÓS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y QUE A LA LETRA DISPONE:<sup>4</sup>

TODO SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARÁ LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y A LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN EN -- QUE INCURRAN, Y SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS LABORALES, PREVISTOS EN LAS NORMAS ESPECÍFICAS QUE AL RESPECTO RIGEN EN EL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

I. CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EL SERVICIO QUE LES SEA ENCOMENDADO Y ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISSION QUE CAUSE LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA DE DICHO SERVICIO O IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

II. FORMULAR Y EJECUTAR LEGALMENTE, EN SU CASO, LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES A SU COMPETENCIA, Y CUMPLIR LAS LEYES Y OTRAS NORMAS QUE DETERMINEN EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS.

III. UTILIZAR LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, LAS FACULTADES QUE LE SEAN ATRIBUIDAS O LA INFORMACIÓN RESERVADA A QUE-

<sup>4</sup> Ibid. p. 132-133.

TENGAN ACCESO POR SU FUNCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES A QUE ESTÁN AFECTOS;

IV. CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN - QUE POR RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CONSERVE - BAJO SU CUIDADO O A LA CUAL TENGA ACCESO, IMPIDIENDO O - EVITANDO EL USO, LA SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, OCULTAMIENTO O INUTILIZACIÓN INDEBIDAS DE AQUÉLLAS;

V. OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, TRATANDO CON RESPETO, DILIGENCIA, IMPARCIALIDAD Y RECTITUD A LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGA RELACIÓN CON - MOTIVO DE ÉSTE.

VI. OBSERVAR EN LA DIRECCIÓN DE SUS INFERIORES JERÁRQUICOS LAS DEBIDAS REGLAS DEL TRATO Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN AGRAVIO, DESVIACIÓN O ABUSO DE AUTORIDAD;

VII. OBSERVAR RESPETO Y SUBORDINACIÓN LEGÍTIMAS CON RESPECTO A SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS O MEDIATOS, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES QUE ÉSTOS DICTEN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

VIII. COMUNICAR POR ESCRITO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN LAS QUE PRESTE SU SERVICIO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO O LAS DUDAS FUNDADAS QUE LES SUSCITE LA PROCEDENCIA DE LAS ÓRDENES QUE RECIBA;

IX. ABSTENERSE DE EJERCER LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO, - CARGO O COMISIÓN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERÍODO PARA EL CUAL SE LE DESIGNÓ O DE HABER CESADO, POR CUALQUIER CAUSA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

X. ABSTENERSE DE DISPONER O AUTORIZAR A UN SUBORDINADO A NO ASISTIR SIN CAUSA JUSTIFICADA A SUS LABORES POR MÁS DE QUINCE DÍAS CONTÍNUOS O TREINTA DISCONTÍNUOS EN UN AÑO, ASÍ COMO DE OTORGAR INDEBIDAMENTE LICENCIAS, PERMISOS O COMISIONES CON GOCE PARCIAL O TOTAL DE SUeldo Y -- OTRAS PERCEPCIONES, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO-PÚBLICO NO LO EXIJAN;

XI. ABSTENERSE DE DESEMPEÑAR ALGÚN OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OFICIAL O PARTICULAR QUE LA LEY LE PROHIBA.

XII. ABSTENERSE DE AUTORIZAR LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE QUIEN SE ENCUENTRE INHABILITADO POR RESOLUCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD COMPETENTE -- PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO;

XIII. EXCUSARSE DE INTERVENIR EN ALGUNA FORMA EN LA -- ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE ASUNTOS EN LOS QUE TENGA INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE LOS QUE PUEDA RESULTAR ALGÚN BENEFICIO PARA ÉL, SU CÓNYUGE O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL -- CUARTO GRADO, POR AFINIDAD O CIVILES, O PARA TERCEROS -- CON LOS QUE TENGA RELACIONES PROFESIONALES, LABORALES O DE NEGOCIOS, O PARA SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL -- SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FORMEN O HAYAN FORMADO PARTE.

XIV. INFORMAR POR ESCRITO AL JEFE INMEDIATO Y EN SU CASO, AL SUPERIOR JERÁRQUICO, SOBRE LA ATENCIÓN, TRÁMITE O RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN ANTERIOR Y QUE SEAN DE SU CONOCIMIENTO; Y OBSERVAR SUS INSTRUCCIONES POR ESCRITO SOBRE SU ATENCIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN, CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO PUEDA ABSTENERSE DE INTERVENIR EN ELLOS;

XV. ABSTENERSE, DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES -- DE SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, DINERO, OBJETOS MEDIANTE ENAJENACIÓN A SU FAVOR EN PRECIO NOTORIAMENTE INFERIOR AL QUE EL BIEN DE -- QUE SE TRATE Y QUE TENGA EN EL MERCADO ORDINARIO, O CUALQUIER DONACIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PARA SÍ, O PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XII, Y QUE PROCEDAN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL CUYAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, COMERCIALES O INDUSTRIALES SE EN -- CUENTREN DIRECTAMENTE VINCULADAS, REGULADAS O SUPERVISADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y QUE IMPLIQUE INTERESES EN CONFLICTO. ESTA PREVENCIÓN ES APLICABLE HASTA UN AÑO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RETIRADO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

XVI. DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN SIN OBTENER O PRETENDER OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, SEAN PARA ÉL O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XIII;

XVII. ABSTENERSE DE INTERVENIR O PARTICIPAR INDEBIDAMENTE EN LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, DESIGNACIÓN, CONTRATACIÓN, PROMOCIÓN, SUSPENSIÓN, REMOCIÓN, CESE O SANCIÓN DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO TENGA INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS EN EL CASO O PUEDA DERIVAR ALGUNA VENTAJA O BENEFICIO PARA ÉL O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XIII.

XVIII. PRESENTAR CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY;

XIX. ATENDER CON DILIGENCIA LAS INSTRUCCIONES, REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES QUE RECIBA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, CONFORME A LA COMPETENCIA DE ÉSTA;

XX. INFORMAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE TODO ACTO, U OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU DIRECCIÓN, QUE PUEDA IMPLICAR INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO, Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN;

XXI. ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO; Y

XXII. LAS DEMÁS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD ES INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA PENAL, POLÍTICA, CIVIL O LABORAL DE LA FALTA.

AL RESPECTO, EL AUTOR ALVARO BUNSTER OPINA QUE - LOS DEBERES Y VALORES ENVUELTOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA CONFORMAN UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO NO CONSTITUYAN ELLOS LA SUBSTANCIA DE UN TIPO DE DELITO; O, A DECIR DEL AUTOR, "SÓLO SURGE UNA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DESCONOCIMIENTO O TRANSGRESIÓN DE ESOS VALORES SI ELLOS HAN SIDO CAPTADOS POR LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA LEY PENAL EN SUS PROPIOS TIPOS".<sup>5</sup>

LAS SANCIONES CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 113) APLICABLES A ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SON LA SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN Y SANCIONES ECONÓMICAS, Y LAS QUE - SEÑALEN LAS LEYES, COMO EL APERCIBIMIENTO Y LA AMONESTACIÓN (PRIVADAS O PÚBLICAS) QUE REGULA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONER SANCIONES ESTÁ CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 64, 70 Y 71 DE LA LEY - CITADA, EN SÍNTESIS ES EL SIGUIENTE:

- LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN CITARÁ AL PRESUNTO RESPONSABLE A UNA AUDIENCIA, HACIÉNDOLE SABER LA RESPONSABILIDAD, EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. TAMBIÉN ASISTIRÁ EL REPRESENTANTE DE LA DEPENDENCIA QUE PARA TAL EFECTO SE DESIGNE.

---

<sup>5</sup> Ibid. p. 10

- AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ SOBRE LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD O IMPONIENDO AL INFRACTOR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES Y NOTIFICARÁ LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL INTERESADO, O A SU JEFE INMEDIATO, AL REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA DEPENDENCIA Y AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

- EN CUALQUIER MOMENTO, PREVIA O POSTERIORMENTE AL CITATORIO, LA SECRETARÍA PODRÁ SUSPENDER TEMPORALMENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE, SI LO CONSIDERA CONVENIENTE. SI LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE NO RESULTAN RESPONSABLES, SERÁN RESTITUIDOS EN EL GOCE DE SUS DEBERCHOS Y SE LES CUBRIRÁN LAS PERCEPCIONES QUE DEBIERON PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLARON SUSPENDIDOS.

- SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y, EN SU CASO, DE LA CÁMARA DE SENADORES, SI EL NOMBRAMIENTO INCUMBE AL TITULAR DEL EJECUTIVO Y SI REQUIERE RATIFICACIÓN DE LA CÁMARA.

- LOS SUJETOS SANCIONADOS PODRÁN IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONGAN LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ART. 53 DE LA LEY EN COMENTO. LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EN LAS QUE IMPONGA SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PODRÁN SER IMPUGNADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.



ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR NO ES APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN LOS PODERES JUDICIAL Y LEGISLATIVO.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DISPONE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECERÁN LOS ÓRGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 47, Y PARA APLICAR LAS SANCIONES MARCADAS EN EL ARTÍCULO 53, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES ORGÁNICAS RESPECTIVAS.

POR LO QUE HACE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL ARTÍCULO 114 DE LA CARTA FUNDAMENTAL REZA QUE LA LEY SEÑALARÁ LOS CASOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y CUANDO LOS CASOS FUEREN GRAVES, LOS PLAZOS NO SERÁN INFERIORES A TRES AÑOS.

EN EL CASO, EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DECRETA UNA PRESCRIPCIÓN DE TRES MESES SI EL BENEFICIO OBTENIDO NO EXCEDE DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL D. F., O SI LA RESPONSABILIDAD NO FUESE CUANTIFICABLE. EL PLAZO SERÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HUBIERE INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD, O DESDE EL MOMENTO EN QUE HUBIESE CESADO, SI FUE DE CARÁCTER CONTÍNUO. PARA LOS DEMÁS CASOS FIJA EN TRES AÑOS LA PRESCRIPCIÓN.

3) RESPONSABILIDAD PENAL.- ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE DA POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONFORME AL CÓDIGO PENAL Y LEYES ESPECIALES. SU EJERCICIO DERIVA CUANDO LA LA NORMA PENAL MISMA ES VULNERADA MEDIANTE UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA, CULPABLE Y PUNIBLE; SIN MÁS REQUISITO - CUANDO SE TRATA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON FUERO QUE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA QUE DICTA LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ ACTUAR IPSO FACTO EN EL CASO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL Y SI ÉSTOS TIENEN INMUNIDAD EN RAZÓN DE SU CARGO, - CONFORME AL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL, SE SEGUIRÁ PREVIAMENTE JUICIO DE PROCEDENCIA. EN ESTE JUICIO -UNICAMERAL- SÓLO INTERVIENE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A FIN DE ASEGURAR CELERIDAD Y EFICIENCIA POLÍTICA.

LOS SUJETOS DEL JUICIO DE PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, SON:

- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (SE LE ACUSA ANTE LA CÁMARA DE SENADORES, ART. 110 CONST.);
- DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN;
- MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- SECRETARIOS DE DESPACHO;
- JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL;
- TITULAR DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;

- PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA;

EN EL ÁMBITO ESTATAL, LA LEGISLATURA LOCAL DECLARA LA PROCEDENCIA POR DELITOS FEDERALES EN CONTRA DE:

- GOBERNADOR;
- DIPUTADOS;
- MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

EL FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO DE PROCEDENCIA DESCANSA EN EL ARTÍCULO 111 DE LA CARTA MAGNA Y EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, ARTÍCULOS 25 A 29. SUSCINTAMENTE EL PROCEDIMIENTO ES EL SIGUIENTE:

- SE INICIA CON LA DENUNCIA O QUERRELLA DE PARTICULARES O POR REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- A FIN DE QUE PUEDA PROCEDERSE PENALMENTE EN CONTRA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS, SE ACTUARA, EN LO PERTINENTE, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO, LA SECCIÓN INSTRUCTORA PRACTICARÁ TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES A FIN DE ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, ASÍ COMO LA SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL CUYA REMOCIÓN SE SOLICITA. CONCLUIDO LO ANTERIOR, LA SECCIÓN DICTAMINARÁ SI HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL INCUPLADO.

- SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LA SECCIÓN LO HARÁ SABER A LA CÁMARA PARA QUE ÉSTA RESUELVAN SI SE CONTINÚA O SE DESECHA.

- LA SECCIÓN DEBERÁ RENDIR SU INFORME EN UN PLAZO DE 60 DÍAS HÁBILES Y SI FUESE NECESARIO SE AMPLIARÁ POR 15 DÍAS MÁS.

- DADA CUENTA CON EL DICTAMEN, EL PRESIDENTE DEBE ANUNCIAR QUE DEBE ERIGIRSE EN JURADO DE PROCEDENCIA, AL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HUBIESE DEPOSITADO EL DICTAMEN, HACIÉNDOSE SABER AL INculpADO, A SU DEFENSOR, AL DENUNCIANTE, AL QUERELLANTE O EN SU CASO AL MINISTERIO PÚBLICO. EL DÍA DESIGNADO, PREVIA DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA, — ÉSTA, EN ASAMBLEA, CONOCERÁ EL DICTAMEN Y ACTUARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO SE ESTABLECE.

- SI LA CÁMARA DECLARA POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN: - QUE HA LUGAR A PROCEDER EN CONTRA DEL INculpADO, ÉSTE QUEDARÁ INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU EMPLEO O COMISIÓN Y SUJETO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES; EN CASO NEGATIVO, NO HABRÁ LUGAR A PROCEDIMIENTO ULTERIOR MIENTRAS SUBSISTA EL FUERO, PERO NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE EL PROCEDIMIENTO CONTINÚE CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA CONCLUÍDO EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO.

EN LO ATINENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SÓLO HABRÁ LUGAR A ACUSARLO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES, LA QUE RESOLVERÁ CON BASE A LA LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE.

EN CONTRA DE GOBERNADORES, DIPUTADOS LOCALES, MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS --

ESTADOS, SE SEGUIRÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO, PERO LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SERÁ PARA EL EFECTO DE REMITIR A LA LEGISLATURA LOCAL RESPECTIVA, PARA QUE PROCEDA COMO CORRESPONDA Y, EN SU CASO, PONGA AL INculpADO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO.

- EL EFECTO DE LA DECLARACIÓN QUE HA LUGAR A PROCEDER ES SEPARAR AL SERVIDOR PÚBLICO DE SU ENCARGO EN TANTO PERMANEZCA SUJETO A PROCESO PENAL. SI ÉSTE CULMINA EN SENTENCIA ABSOLUTORIA, EL INculpADO PODRÁ REASUMIR SU FUNCIÓN. SI FUESE CONDENATORIA Y EL DELITO FUE COMETIDO DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO SE CONCEDERÁ AL REO LA GRACIA DEL INDULTO.

- SI SE SIGUE UN PROCESO PENAL SIN HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS ENUMERADOS, LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA LIBRARÁ OFICIO AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PARA QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO. CABE APUNTAR QUE EL DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL NO SE REQUERIRÁ DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

LAS SANCIONES PENALES SE APLICAN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y SI SE OBTIENE UN LUCRO O SE CAUSAN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES, DEBERÁN GRADUARSE DE ACUERDO CON EL BENEFICIO Y LA NECESIDAD DE SATISFACER LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS.

LAS SANCIONES ECONÓMICAS NO PODRÁN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS.

NO SE REQUERIRÁ DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA - CÁMARA DE DIPUTADOS CUANDO ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL COMETA UN DELITO DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRE SEPARADO DE SU CARGO.

PRESCRIPCIÓN EN EL JUICIO DE PROCEDENCIA (ART. 114 CONSTITUCIONAL).- LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO POR CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, SERÁ EXIGIBLE DE ACUERDO CON LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN - CONSIGNADOS POR LA LEY PENAL, QUE NUNCA SERÁN INFERIORES A - TRES AÑOS. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPEN EN TANTO EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPEÑE ALGUNO DE LOS ENCARGOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL.

LAS REFORMAS AL TÍTULO DÉCIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 13 DE ENERO DE 1984, RELATIVO A LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 211 Y 214 A 224 Y -- TIPIFICAN LOS SIGUIENTES DELITOS:

- ART. 211: REVELACIÓN DE SECRETOS;
- ART. 214: EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO;
- ART. 215: ABUSO DE AUTORIDAD;
- ART. 216: COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS;
- ART. 217: USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES;
- ART. 218: CONCUSIÓN;
- ART. 219: INTIMIDACIÓN;
- ART. 220: EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES;

- ART. 221: TRÁFICO DE INFLUENCIA;  
 ART. 222: COHECHO;  
 ART. 223: PECULADO;  
 ART. 224: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

4) RESPONSABILIDAD CIVIL.- EL FUNDAMENTO LEGAL - LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 111 PÁRRAFO OCTAVO DE LA LEY SUPRMA, QUE DISPONE: "EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL QUE SE ENTABLEN CONTRA CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO NO SE REQUERIRÁ DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA."

ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE REFIERE A AGUELLOS ACTOS QUE POR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO O CON MOTIVO DEL MISMO CAUSEN DAÑO AL PROPIO ESTADO O A LOS PARTICULARES -POR DOLO O CULPA- CON LA OBLIGACIÓN REPARATORIA O INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE, EXTREMO QUE EN OPINIÓN DEL AUTOR JOSÉ DE JESÚS - - OROZCO, DEBE PERFECCIONARSE A FIN DE HACERLO MÁS OPERATIVO Y EFICIENTE.<sup>6</sup>

EN OPINIÓN DEL AUTOR FIX-ZAMUDIO, SE TRATA DE "UNA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR CONDUCTO DE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS CON MOTIVO DE SUS ACTIVIDADES OFICIALES, YA SEA A LAS ENTIDADES A LAS QUE PERTENECEN O A LOS PARTICULARES."<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Cfr. Op. cit. pp.125-126.

<sup>7</sup> Ibid., p. 60.

CABE SEÑALAR QUE SI EXISTE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL ESTADO, EN VIRTUD DE HABER HECHO EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, - OBTIENE LA GARANTÍA DE QUE QUEDARÍA SIN MATERIA CUALQUIER RECLAMACIÓN DE TIPO CIVIL QUE SE PRETENDIERA POR LA MISMA CAUSA.

### C. RESPONSABILIDAD POLITICA.

VOLVIENDO AL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD POLITICA, - AUTORES COMO GONZÁLEZ FLORES, CORONADO, BURGOA, BECERRA Y GONZÁLEZ BUSTAMANTE COINCIDEN EN OPINIÓN SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO POLÍTICO Y "DESTACAN QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ARTÍCULO 111, ES LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA QUE DEBE ACUSAR Y LA CÁMARA DE SENADORES LA QUE DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL FUNCIONARIO OBJETO DE LA ACUSACIÓN Y RESOLVER EN SU OPORTUNIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA SEPARACIÓN DE SU CARGO Y LA INHABILITACIÓN". - A JUICIO DEL AUTOR RAÚL F. CÁRDENAS, ESTA DISTINCIÓN "ES LA GARANTÍA MÁS EFECTIVA PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD RESPECTO AL FUNCIONARIO ACUSADO." <sup>8</sup>

1) SUJETOS.- CONFORME AL ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL LOS SUJETOS DEL JUICIO POLÍTICO SON:

- SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN
- MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

<sup>8</sup> Cárdenas. Raúl F., Responsabilidad de los Servidores Públicos, México, Editorial Porrúa, 1982, p. 324.



- SECRETARIOS DE DESPACHO
- JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
- REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL
- TITULAR DEL ÓRGANO U ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
- PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- MAGISTRADOS DE CIRCUITO
- JUECES DE DISTRITO
- MAGISTRADOS Y JUECES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL
- DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ÉSTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS
- LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DIPUTADOS LOCALES Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES LO SERÁN POR VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES QUE DE ELLA EMANEN Y POR MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES; LA RESOLUCIÓN ES MERAMENTE DECLARATIVA REMITIÉNDOSE A LAS LEGISLATURAS LOCALES.

2) CAUSAS.- LAS CAUSAS QUE GENERAN EL JUICIO POLÍTICO SE ACTUALIZAN "CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE -- LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO", SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 109 FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES PREVE LAS INFRACCIONES QUE REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO, A SABER;

- ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS;
- ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO FEDERAL;
- VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES;
- ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO;
- USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES;
- CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN, A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA O DE LA SOCIEDAD, O MOTIVE ALGÚN TRANSTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES;
- LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR;
- VIOLACIONES SISTEMÁTICAS O GRAVES A LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y A LAS

LEYES QUE DETERMINAN EL MANEJO DE LOS RECURSOS  
ECONÓMICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

TAMBIÉN SE REITERA QUE LA EXPRESIÓN DE IDEAS NO ES  
CAUSA DE JUICIO POLÍTICO.

EN RELACIÓN CON ESTO, OPINA EL AUTOR JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO QUE "A DIFERENCIA DE LA PRECISIÓN Y OBJETIVIDAD DE LOS  
TIPOS QUE ES PECULIAR AL DERECHO PENAL, LAS CAUSALES DEL JUI-  
CIO POLÍTICO SE CARACTERIZAN POR SU VAGUEDAD, CUYA TIPIFICA--  
CIÓN DEPENDE EN BUENA MEDIDA DE LOS CRITERIOS IMPERANTES EN--  
TRE LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS.

DE ESTE MODO, EL JUICIO POLÍTICO SE PRESENTA COMO UN  
INSTRUMENTO PARA REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA JE-  
RARQUÍA (YA SEA POR INCOMPETENCIA, NEGLIGENCIA, ARBITRARIEDAD,  
DESHONESTIDAD, ETC.), PERO SIN ENTREGAR A UN ÓRGANO POLÍTICO -  
COMO NECESARIAMENTE ES EL CONGRESO, LA POTESTAD PARA PRIVARLO  
DEL PATRIMONIO, DE LA LIBERTAD O DE LA VIDA, FUNCIÓN ESTA ÚL--  
TIMA QUE EXIGE LA IMPARCIALIDAD DE UN JUEZ EN SENTIDO ESTRICTO  
PARA EVITAR LOS EXCESOS DE LA PASIÓN POLÍTICA." <sup>9</sup>

3) PROCEDIMIENTO.- ESTÁ REGULADO POR EL ARTÍCULO -  
110 CONSTITUCIONAL Y POR LOS PRECEPTOS 12 A 24 DE LA LEY DE --  
RESPONSABILIDADES.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS PROCEDERÁ A LA ACUSACIÓN ANTE  
LA CÁMARA DE SENADORES, PREVIA DECLARACIÓN DE LA MAYORÍA ABSO-

<sup>9</sup> Op. cit. p. 117

LUTA DEL NÚMERO DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN, DESPUÉS - DE HABER SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y CON AUDIENCIA DEL INculpADO.

LA CÁMARA DE SENADORES, ERIGIDA EN JURADO DE SENTENCIA APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN- DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN, UNA VEZ PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES Y CON AU- DIENCIA DEL ACUSADO.

LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS SON - INATACABLES, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPA- RO EN SU CONTRA,

PROCEDIMENTALMENTE EL JUICIO POLÍTICO REQUIERE:

- EL PROCEDIMIENTO SE INICIA CON LA DENUNCIA DE CUAL- QUIER CIUDADANO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS, QUIEN DEBE RÁ RATIFICARLA DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES, TURNÁNDOSE A - LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUS- TICIA, PARA QUE DICTAMINE SOBRE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, Y SI ES - PROCEDENTE.

- UNA VEZ ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DE PROCEDIBILI- DAD, LA DENUNCIA SE TURNARÁ A LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMA- RA.

- AL DENUNCIADO SE LE HARÁ SABER SOBRE LA MATERIA -- DE LA DENUNCIA, HACIÉNDOLE SABER SU GARANTÍA DE DEFENSA Y QUE -

DEBERÁ COMPARECER O INFORMAR POR ESCRITO DENTRO DE LOS SIETE -  
DÍAS NATURALES SIGUIENTES.

- LA SECCIÓN INSTRUCTORA ABRIRÁ A PRUEBA POR TREIN-  
TA DÍAS NATURALES, AMPLIANDO EL PLAZO EN LA MEDIDA QUE RESULTE  
ESTRICTAMENTE NECESARIO. CALIFICARÁ LAS PRUEBAS Y DESECHARÁ -  
LAS QUE A SU JUICIO SEAN IMPROCEDENTES.

- TERMINADA LA INSTRUCCIÓN, SE PONDRÁ EL EXPEDIENTE  
A LA VISTA DEL DENUNCIANTE, POR UN PLAZO DE TRES DÍAS NATURALES,  
Y POR OTROS TANTOS A LAS DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SUS DEFENSORES,  
PARA QUE FORMULEN ALEGATOS, LOS QUE PRESENTARÁN DENTRO DE LOS -  
SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES.

- LA SECCIÓN INSTRUCTORA FORMULARÁ SUS CONCLUSIONES.  
SI DE LAS CONSTANCIAS SE DESPRENDE LA INOCENCIA, SU DECLARATO--  
RIA SERÁ EN EL SENTIDO DE QUE NO HA LUGAR A PROCEDER EN SU CON-  
TRA. SI ES PROBABLE SU RESPONSABILIDAD, LAS CONCLUSIONES DEBE-  
RÁN CONTENER LO SIGUIENTE:

- QUE ESTÁ LEGALMENTE COMPROBADA SU CONDUCTA,
- QUE EXISTE PROBABLE RESPONSABILIDAD,
- LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE: DESTITUCIÓN O  
INHABILITACIÓN DESDE UN AÑO HASTA VEINTE,
- QUE EN CASO DE SER APROBADAS LAS CONCLUSIONES,  
SE ENVÍE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE A LA -  
CÁMARA DE SENADORES, EN CONCEPTO DE ACUSACIÓN,
- ASENTAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN CONCU-  
RRIDO EN LOS HECHOS.

- UNA VEZ EMITIDAS LAS CONCLUSIONES, LA SECCIÓN -- INSTRUCTORA ENTREGA A LOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LAS MISMAS, PARA QUE DEN CUENTA AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA, QUIEN ANUNCIARÁ QUE DEBERÁ REUNIRSE Y RESOLVER SOBRE LA -- IMPUTACIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES, LO -- QUE SE HARÁ SABER AL DENUNCIANTE Y AL SERVIDOR PÚBLICO.

- LA SECCIÓN INSTRUCTORA DEBERÁ PRACTICAR TODAS -- LAS DILIGENCIAS Y FORMULAR SUS CONCLUSIONES HASTA ENTREGARLOS A LOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA -- DÍAS NATURALES CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN -- QUE SE HAYA TURNADO LA DENUNCIA. EL PLAZO PODRÁ AMPLIARSE -- POR CAUSAS RAZONABLES Y FUNDADAS POR QUINCE DÍAS MÁS.

- EL DÍA SEÑALADO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE ERI-- GIRÁ EN ÓRGANO DE ACUSACIÓN, PREVIA DECLARACIÓN DE SU PRESI-- DENTE. SE DARÁ LECTURA DE LAS CONSTANCIAS Y SE LE CONCEDERÁ-- LA PALABRA AL DENUNCIANTE Y ENSEGUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO O A -- SU DEFENSOR O A AMBOS PARA QUE ALEGUEN LO QUE CONVenga A SUS DERECHOS. RETIRADOS EL DENUNCIANTE Y EL SERVIDOR PÚBLICO Y -- SU DEFENSOR SE PROCEDERÁ A DISCUTIR Y A VOTAR.

- SI LA CÁMARA RESOLVIESE QUE NO PROCEDE A ACUSAR AL SERVIDOR PÚBLICO, ÉSTE CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU -- CARGO. EN CASO CONTRARIO, SE LE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA -- CÁMARA DE SENADORES, A LA QUE SE REMITIRÁ LA ACUSACIÓN DESIG-- NÁNDOSE UNA COMISIÓN DE TRES DIPUTADOS PARA QUE SOSTENGAN -- -- AQUÉLLA ANTE EL SENADO.

- RECIBIDA LA ACUSACIÓN POR EL SENADO, SE TURNARÁ A LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO Y ÉSTA EMPLAZARÁ A LA COMISIÓN DE DIPUTADOS, AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR PARA QUE PRESENTEN - POR ESCRITO SUS ALEGATOS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS NATURALES - SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO.

- TRANSCURRIDO EL PLAZO, LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO FORMULARÁ SUS CONCLUSIONES Y LAS ENTREGARÁ A LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE SENADORES. SU PRESIDENTE ANUNCIARÁ QUE DEBERÁ ERIGIRSE EN JURADO DE SENTENCIA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

- A LA HORA SEÑALADA, SE PROCEDERÁ EN LA SIGUIENTE - FORMA:

- LA SECRETARÍA DARÁ LECTURA A LAS CONCLUSIONES;
- SE CONCEDERÁ LA PALABRA A LA COMISIÓN DE DIPUTADOS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A SU DEFENSOR O A AMBOS;
- RETIRADOS EL SERVIDOR PÚBLICO Y SU DEFENSOR, - SE PROCEDERÁ A DISCUTIR Y A VOTAR Y EL PRESIDENTE HARÁ LA DECLARATORIA QUE CORRESPONDA.

- POR LO QUE TOCA A GOBERNADORES, DIPUTADOS LOCALES Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS, LA CÁMARA DE SENADORES SE ERIGIRÁ EN JURADO DE SENTENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES A LA RECEPCIÓN DE LAS CONCLUSIONES, Y EN ESTE CASO, LA SENTENCIA TENDRÁ EFECTOS DECLARATIVOS, LA QUE SE COMUNICARÁ A LA LEGISLATURA LOCAL RESPECTIVA, PARA QUE PROCEDA COMO CORRESPONDA.

4) SANCIONES.- CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO -- 110 CONSTITUCIONAL, LAS SANCIONES SON LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, -- CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

EXPRESA EL AUTOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE QUE TANTO LA - PRIVACIÓN DEL CARGO QUE OCUPA EL FUNCIONARIO ACUSADO Y SU INHABILITACIÓN CONSECUENTE PARA OBTENER OTRO ADEMÁS DE LA PROHIBICIÓN PARA QUE EN ESTE TIPO DE DELITOS SE CONCEDA EL INDULTO, "ES EL ACTO MÁS BOCHORNOSO QUE PUEDE LLEVAR POR EL RESTO DE - SU VIDA EL FUNCIONARIO ACUSADO, PORQUE AL DESTITUIRSELE DEL - CARGO, SE LE HA CREÍDO INDIGNO DE SEGUIR OSTENTANDO LA DELI-- CADA REPRESENTACIÓN QUE LLEVA Y EL PUEBLO, QUE ES EL SUPREMO- JUEZ, LO REPUDIA POR SU MALA CONDUCTA Y LO DESPOJA DEL CARGO SIN PERJUICIO DE QUE, UNA VEZ DECIDIDA SU CONDENACIÓN EN EL - JUICIO POLÍTICO, SE LE CONSIGNE A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDA DES JUDICIALES PARA QUE SE LE SUJETE AL PROCEDIMIENTO ORDINA- RIO Y SE LE JUZGUE POR LOS DELITOS COMUNES QUE HUBIESE COMETI DO." 10

---

10 González Bustamante, Juan José, Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional, Edic. Botas, México, 1946, p.71.



**C A P I T U L O   I I I**  
**RESPONSABILIDADES DE LOS**  
**MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL**

**A. ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.**

COMO SEÑALAMOS EN EL CAPÍTULO I, NUESTRA CARTA MAGNA OTORGA AL JUDICIAL UNA PERSONALIDAD DISTINTA DE LOS OTROS PODERES, CARACTERIZÁNDOLO COMO VERDADERO ÓRGANO DE PODER PÚBLICO AL DISPONER QUE "EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE - PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL" Y QUE "SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN - EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y - UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO".

POR INICIATIVA PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE 29 DE JULIO DE 1987, SE PRESENTARON A SU CONSIDERACIÓN DIVERSAS REFORMAS QUE PROSPERARON Y CULMINARON CON EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA -- FEDERACIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 1987 QUE CONTIENE UNA PROFUNDA - REFORMA JUDICIAL, EN PARTICULAR A LOS ARTÍCULOS 73, 74, 78, 79, 89, 94, 97, 104, 107, 110, 111 Y 127, EN VIGOR A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 1988.

SEGÚN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EL CRITERIO SEGUIDO FUE EL DE "PERFECCIONAR PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA FUNCIÓN DE SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN Y DE ASIGNAR A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EL CONTROL TOTAL DE LA LEGALIDAD EN EL PAÍS, PUES CON ELLO SE AVANZA EN EL FORTALECIMIENTO Y VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, SE CONSAGRA NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL A LA SALVAGUARDA DE LAS LIBERTADES DE LOS INDIVIDUOS Y DE LA NORMA FUNDAMENTAL, SE CULMINA EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL FEDERAL Y SE ACABA EN DEFINITIVA CON EL PROBLEMA DEL REZAGO EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

POR LO QUE HACE A LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL, LOS ARTÍCULOS 94 A 107 DE LA CARTA FUNDAMENTAL ESTABLECEN LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REGLAMENTADOS A SU VEZ POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUYA REFORMA APARECIÓ PUBLICADA EL 5 DE ENERO DE 1988.

ANTES DEL 15 DE ENERO DE 1983, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL DISPONÍA:

"SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES DE CIRCUITO, COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO Y UNITARIOS EN MATERIA DE APELACIÓN, Y EN JUZGADOS DE DISTRITO."

EL NUEVO TEXTO ES:

"ART. 94. SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO."

LA CITADA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ADUJO QUE SE SUPRIMIÓ EL CALIFICATIVO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS LO SON EN MATERIA DE AMPARO Y LOS TRIBUNALES UNITARIOS LO SON EN MATERIA DE APELACIÓN, PUESTO QUE AL ASIGNAR A LOS COLEGIADOS COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEJARÁN DE SER TRIBUNALES EXCLUSIVAMENTE EN MATERIA DE AMPARO.

ASÍ, EL PODER JUDICIAL ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE VIGILAR POR LA RECTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES Y SANCIONAR AQUELLOS ACTOS EMITIDOS POR LOS OTROS PODERES QUE REBASAN LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA DECLARANDO, EN SU CASO, LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS ACTOS DEL LEGISLATIVO Y DEL EJECUTIVO, ADEMÁS DE SUS FACULTADES PARA REVISAR RESOLUCIONES JUDICIALES.

EL PODER JUDICIAL SE INTEGRA POR:

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**- Es el ÓRGANO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL. TAMBIÉN SE REFORMÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 94, RATIFICÁNDOSE LA POSIBILIDAD DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONE EN PLENO O EN SALAS, SEGÚN LO DETERMINE SU LEY ORGÁNICA, A FIN DE DAR FLEXIBI-

LIDAD CONSTITUCIONAL Y DEJAR A LA LEY SECUNDARIA QUE LO DECIDA EN DEFINITIVA, UNA VEZ QUE SE AGOTE EL REZAGO DE ASUNTOS - EN LA CORTE Y SE AJUSTE A LA REALIDAD DE LAS REFORMAS JUDICIALES.

EL TEXTO ANTERIOR DEL PÁRRAFO SEGUNDO DISPONÍA "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPODRÁ DE VEINTIÉN MINISTROS NUMERARIOS Y CINCO SUPERNUMERARIOS, Y FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS FORMARÁN PARTE DEL PLENO CUANDO SUPLAN A LOS NUMERARIOS."

EL NUEVO ARTÍCULO OTORGA ADEMÁS FACULTADES AL "PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA DETERMINAR EL NÚMERO DIVISIÓN EN CIRCUITOS Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS - DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO."

LO ANTERIOR PARA EVITAR LA RIGIDEZ CON QUE OPERABA, TODA VEZ QUE, SEGÚN LO EXPRESÓ LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, SÓLO SE REQUIERE QUE LA LEY SEÑALE LA COMPETENCIA DE MATERIA Y GRADO, SEGÚN LO RECONOCE LA DOCTRINA MODERNA, Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUYEN CUESTIONES ADMINISTRATIVAS QUE EL PLENO - DE LA SUPREMA CORTE PUEDE Y DEBE RESOLVER CON LA FLEXIBILIDAD QUE LE IMPONEN LAS CAMBIANTES CONDICIONES PARA ASEGURAR EL MEJOR SERVICIO DE JUSTICIA AL PUEBLO.

EN CONCORDANCIA CON EL CRITERIO DE QUE NO DEBE SER - NI LA CUANTÍA NI LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LOS PROBLEMAS - -

PLANTEADOS EN LA VÍA DE AMPARO, LO QUE DETERMINE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE, SINO LA TRASCENDENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA DE LA FUNCIÓN DE INTÉRPRETE DEFINITIVO DE LA -- CONSTITUCIÓN, SE ADICIONÓ UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 PARA CONCEDER AL SUPREMO TRIBUNAL LA FACULTAD DE -- ATRACCIÓN RESPECTO DE LOS AMPAROS DIRECTOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CUANDO POR -- SU IMPORTANCIA LA PROPIA SUPREMA CORTE ESTIME QUE DEBE CONOCER DE ELLOS, BIEN SEA PROCEDIENDO DE OFICIO O A PETICIÓN FUNDADA -- DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE NO FORMA PARTE DE LAS SALAS, DURA EN SU ENCARGO UN -- AÑO, PUEDE SER REELECTO Y ES ELEGIDO POR EL PLENO DE ENTRE LOS MINISTROS QUE LO FORMAN.

CON OBJETO DE DARLE CELERIDAD A LA IMPARTICIÓN DE -- JUSTICIA, SE REFORMÓ EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 94 EN COMENTO, OTORGÁNDO FACULTADES AL PLENO PARA EMITIR ACUERDOS GENERALES A FIN DE LOGRAR MEDIANTE UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN ENTRE -- LAS SALAS, DE LOS ASUNTOS QUE COMPETE CONOCER A LA CORTE, A FIN DE LOGRAR MAYOR PRONTITUD EN SU DESPACHO.

POR CONGRUENCIA, TAMBIÉN SE REFORMÓ EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 97 AMPLIANDO A SEIS AÑOS EL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO (ANTES ERA DE CUATRO AÑOS), YA QUE, SEGÚN LA PROPIA EXPO-

SICIÓN DE MOTIVOS, NO EXISTE RAZÓN ALGUNA EN DETRIMENTO DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PUESTO QUE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DE DISTRITO PERMANECEN SEIS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.** - SE COMPONEN DE TRES MAGISTRADOS, UN SECRETARIO DE ACUERDOS Y DEL NÚMERO DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO AUTORIZADO, REGLAMENTADO POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PUBLICADA EL 5 DE ENERO DE 1988 (ANTES 10. BIS).

CON MOTIVO DE LA REFORMA JUDICIAL SE MODIFICÓ LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. MENCIONA EL LIC. - JAVIER AGUILAR ALVAREZ RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DURANTE SUS YA 36 AÑOS DE FUNCIONAMIENTO, QUE A PARTIR DE LA REFORMA DE 1968, "DICHOS ORGANISMOS HAN CONOCIDO DE LOS ASUNTOS QUE RESOLVÍA LA CORTE, INCLUSO EN ALGUNOS CASOS CUANDO ATENDIERON DE ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, LOS INTERESES PATRIMONIALES -- IMPLÍCITOS EN JUEGO LLEGARON A SER SUPERIORES A LOS QUE CONOCÍA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR LO CUAL SE RECONOCE SU EXPERIENCIA COMO ACEPTABLE E IMPORTANTE, LA QUE ES APROVECHADA PARA HACER UNA REDISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES, DONDE SE EVITA EN LO POSIBLE LA CONCURRENCIA. LA EXPERIENCIA DE LOS COLEGIADOS COMO INSTITUCIÓN DE NINGUNA MANERA PREJUJGA SOBRE EL VALOR JURÍDICO DE SUS FALLOS, ÉSTO ES UN PROBLEMA DE FACTOR HUMANO QUE LE DA SU VERDADERA SIGNIFICACIÓN. (NO ES EL --

PUESTO EL QUE HACE AL HOMBRE, SINO EL HOMBRE ES EL QUE HACE - AL PUESTO). CONCLUYE TAMBIÉN QUE LA NUEVA DISTRIBUCIÓN DE - FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL EN LA QUE SE EVITA LA CONCURRENCIA, IMPLICA UN RIESGO: EL INCREMENTO DE CONTRADICCIÓN DE -- CRITERIOS EN LAS EJECUTORIAS DE ESTOS TRIBUNALES, POR LO QUE SU TAREA NO ES NADA FÁCIL "PORQUE SI LA CORTE CUANDO TENÍA - EN FORMA EXCLUSIVA LA FUNCIÓN UNIFICADORA DE LA INTERPRETA-- CIÓN JURÍDICA DEL PAÍS SUFRIÓ VARIAS CRÍTICAS, LA DE SER SUS CRITERIOS VELEIDOSOS (BURGOA) INCLUSO QUE NO EXISTÍA LA JURIS PRUDENCIA, POR LA ANARQUÍA DE TESIS PREVALECIENTE (FELIPE TENA RAMÍREZ), LA QUE SE ALTERÓ EN LA SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA - EL CONTENIDO DE LAS EJECUTORIAS QUE LA COMPONÍAN (MAGISTRADO, HOY MINISTRO DE LA CORTE, CARLOS DE SILVA N.)"<sup>1</sup>

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.- SE INTEGRAN POR UN MAGISTRADO Y POR EL NÚMERO DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINE SU PRESUPUESTO. CONOCERÁN DE LA TRAMITACIÓN Y FALLO DE APELACIÓN DE AQUELLOS ASUNTOS SUJETOS EN -- PRIMERA INSTANCIA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LOS RECURSOS DE DENEGADA APELACIÓN, DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES DE JUECES DE DISTRITO Y CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE ESTOS (ARTS. 31 Y 37 DE LA REFORMADA LEY ORGÁNICA).

JUZGADOS DE DISTRITO.- CADA JUZGADO ESTÁ FORMADO -- POR UN JUEZ Y EL NÚMERO DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS DETERMINADOS SEGÚN SU PRESUPUESTO. HASTA 1987 EXISTÍAN 30 - -

<sup>1</sup> Aguilar Alvarez, Javier, "La Constitución, fundamento de los actos de autoridad" en Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1987, pp. 567-568.

JUZGADOS DE DISTRITOS DIVIDIDOS POR MATERIA (PENAL, ADMINISTRATIVA, TRABAJO, CIVIL Y AGRARIA). TIENEN ADÉMÁS LAS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LOS MENORES INFRACTORES DE LAS LEYES PENALES, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.

## B. GARANTIAS JUDICIALES.

COMO HEMOS VISTO, EL PODER JUDICIAL ES EL ÓRGANO DEL ESTADO ENCARGADO DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN NUESTRA CARTA MAGNA Y EN LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. ASÍ, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CONSTITUYE LA FUNCIÓN PROPIA Y NATURAL DEL PODER JUDICIAL, CUYO TITULAR ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

A FIN DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA CUMPLIR CON SU FUNCIÓN SE HACE NECESARIO QUE CONSTITUCIONALMENTE SE LE PROVEA DE CIERTAS PRERROGATIVAS O "GARANTÍAS JUDICIALES", COMO LAS LLAMA EL MAESTRO FIX-ZAMUDIO, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS JUECES PUEDAN ACTUAR CON AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA, DIGNIDAD Y EFICACIA FRENTE A LOS OTROS PODERES. ESTAS GARANTÍAS SE TRADUCEN EN LA ESTABILIDAD, DESIGNACIÓN, REMUNERACIÓN Y RESPONSABILIDAD EN SUS CARGOS.<sup>2</sup>

1.- ESTABILIDAD.- LA INAMOVILIDAD SIGNIFICA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DE LOS JUECES EN SUS CARGOS Y QUE EL EJER-

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos*, México, UNAM, 1977, p. 30.



CICIO DE SUS FUNCIONES NO ESTÉ SUJETO A UN PERÍODO DETERMINADO, SINO QUE UNA VES DESIGNADOS EN SUS CARGOS PERMANEZCAN - - HASTA LA EDAD DE RETIRO, SALVO QUE SEAN PRIVADOS DE SUS PUESTOS CUANDO COMETAN UN ILÍCITO.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL NACE COMO UN ANHELO DEL PUEBLO EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y SE PLASMA EN LAS CONSTITUCIONES DE 1791 Y 1975. LOS GOBIERNOS DEMOCRÁTICOS SE HAN PREOCUPADO POR ELEVAR A PRINCIPIO CONSTITUCIONAL LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. MÁS AÚN, LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE DICIEMBRE DE 1984, ESTABLECE EN EL ARTÍCULO LO QUE "TODA PERSONA TIENE DERECHO, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, A SER OÍDA PÚBLICAMENTE Y CON JUSTICIA POR UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES O PARA EL EXAMEN DE CUALQUIER ACUSACIÓN CONTRA ELLA EN MATERIA PENAL."<sup>3</sup>

LA INAMOVILIDAD JUDICIAL A LO LARGO DE NUESTRA HISTORIA SE HA SUPRIMIDO, REESTABLECIDO, VUELTO A SUPRIMIR Y ÚLTIMAMENTE SE HA CONSAGRADO COMO UNA INSTITUCIÓN QUE HA OBTENIDO UNA APROBACIÓN UNÁNIME.

A CONTINUACIÓN UNA BREVE RESEÑA DE LOS CAMBIOS QUE HA SUFRIDO LA FIGURA DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL EN NUESTROS ORDENAMIENTOS.

---

<sup>3</sup> Cfr. Biscaretti de Ruffia, Tratado de derecho judicial civil, Madrid, Edit. Rous, 1930, p. 13

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812 ESTABLE--  
CIÓ LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS ARTÍCULOS 242, 243 Y 252:

ARTÍCULO 242. LA POTESTAD DE APLICAR LAS LEYES CON LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES PERTENECE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES.

ART. 243 NI LAS CORTES NI EL REY PODRÁN EJERCER EN NINGÚN CASO LAS FUNCIONES JUDICIALES, AVOCAR CAUSAS PENDIENTES, NI MANDAR ABRIR LOS JUICIOS FENECIDOS.

ART. 252. LOS MAGISTRADOS Y JUECES NO PODRÁN SER DEPUESTOS DE SUS DESTINOS, SEAN TEMPORALES O PERPETUOS, SINO POR CAUSA LEGALMENTE PRÓBADA Y SENTENCIADA, NI SUSPENDIDOS SINO POR ACUSACION LEGALMENTE INTENTADA.<sup>4</sup>

DURANTE EL POCO TIEMPO DE VIGENCIA DE ESTE CUERPO LEGAL EL PROPIO REY FERNANDO VII DESCONOCIÓ SU VIGENCIA Y GOBERNÓ EN FORMA ABSOLUTISTA. POR ENDE, LOS JUECES ESTABAN SUJETOS A LA VOLUNTAD DEL MONARCA QUIEN DECIDIA LA DURACIÓN DE SUS CARGOS Y SUS EMOLUMENTOS.

EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814, ACOGIÓ LA AMOVILIDAD DE LOS JUZGADORES AL ESTABLECER QUE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SE COMPOENDRÍA DE CINCO INDIVIDUOS TURNADOS POR SUERTE EN LA PRESIDENCIA, CADA TRES MESES, Y SE RENOVARÍA POR SORTEO DEL SUPREMO CONGRESO CADA TRES AÑOS.

CON EL MÉXICO INDEPENDIENTE SE ESTABLECIÓ NUEVAMENTE EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1824 (FEDERALISTA); DISPUSO EN LOS ARTÍCULOS 123, 126 Y 127 QUE EL PODER JUDICIAL RESIDIRÍA EN UNA CORTE SUPREMA DE JUSTI--

<sup>4</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1973, Edit. Porrúa, México, 1973, p. 90.

CIA, EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, SIGUIENDO EL MODELO DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL NORTEAMERICANO DE 1789.

ESTA CONSTITUCIÓN CONSAGRÓ LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, TODA VEZ QUE LOS INDIVIDUOS COMPONENTES DE LA SUPREMA CORTE SERÍAN PERPETUOS EN SU DESTINO Y SÓLO REMOVIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES; AUNQUE LA ELECCIÓN SE HARÍA EN UN MISMO DÍA POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS.

ESTO ES, CADA LEGISLATURA ENVIABA UNA LISTA CERTIFICADA CON LOS NOMBRES DE DOCE PERSONAS FAVORECIDAS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, QUIEN LAS TURNABA AL CONGRESO GENERAL Y ÉSTE TOMANDO EN CUENTA LA MAUORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS DESIGNABA A LOS ELEGIDOS, SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 126 A 132.<sup>5</sup>

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE LAS LEGISLATURAS NO CONOCÍAN LA APTITUD Y HONORABILIDAD DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN OTRAS PROVINCIAS QUE MERECIEREN PERTENECER AL ALTO TRIBUNAL; O SE PERMITÍA ESCOGER INDIVIDUOS COMPETENTES PERO FÁCILES DE MANEJAR POR EL EJECUTIVO O POR EL CONGRESO.

AFIRMA LANZ DURET QUE "POR ESTAS CIRCUNSTANCIAS LOS RESULTADOS TENÍAN QUE HABER SIDO FATALES, DADO QUE LAS LEGISLATURAS NO SE CONSAGRABAN A ESCOGER HOMBRES RECTOS, ENÉRGICOS Y -

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 187.

PROBOS QUE VINIERAN A INTEGRAR LA CORTE SUPREMA FEDERAL, SINO QUE, COMO ERA NATURAL, BUSCABAN POLÍTICOS O PARTIDARIOS DE LOS GRUPOS O FACCIÓNES A QUE ELLAS PERTENECÍAN. CONSTITUÍAN DE ESE MODO, EN VEZ DE UN TRIBUNAL RESPETABLE E INDEPENDIENTE, - ALMÁCIGO DE POLICASTROS QUE EN CUALQUIER TIEMPO PODÍAN ENFRENTARSE A LAS AUTORIDADES CENTRALES O FEDERALES, CUANDO PREVALECIERA LA FUERZA DE LOS CACIQUES LOCALES, O EN CASO CONTRARIO, SE SOMETÍAN SERVILMENTE AL GOBIERNO DEL CENTRO." 6

ESTA CONSTITUCIÓN FUE ABROGADA POR LAS SIETE LEYES - QUE CAMBIARON LA ESTRUCTURA FEDERAL DEL PAÍS POR LA CENTRALISTA Y CREARON EL SUPREMO PODER-CONSERVADOR.

LA QUINTA DE LAS BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DE 1836 REFERENTE AL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ESTABLECIÓ LA INAMOVILIDAD DE LOS MIEMBROS Y FISCALES DE LA CORTE SUPREMA -ART. 31- QUIENES SERÍAN PERPETUOS - EN SUS CARGOS Y NO PODRÁN SER SUSPENSOS NI REMOVIDOS SINO CON ARREGLO A LAS PREVENCIÓNES CONTENIDAS EN LA SEGUNDA Y TERCERA DE ESAS LEYES. TAMBIÉN SE DISPUSO QUE LOS MINISTROS Y LOS JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÍAN PERPETUOS Y NO PODRÍAN SER REMOVIDOS SINO POR CAUSA LEGALMENTE PROBADA Y SENTENCIADA -ARTÍCULOS 31 Y 32-.7

FUNGIENDO ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA COMO PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, SANCIÓNÓ EL 12 DE JUNIO DE 1843 -

6 Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, México, 1947, Imprentas L.D., p. 291.

7 Tena Ramírez, op. cit. p. 237.

LAS BASES ORGÁNICAS QUE REAFIRMARON EL CENTRALISMO EN NUESTRO PAÍS. EL ARTÍCULO 188 DISPONÍA QUE "LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y LOS JUECES LETRADOS SERÁN PERPETUOS", AGREGABA EL NUMERAL 189 QUE ÉSTOS NO PODRÁN SER SUSPENSOS SI NO EN LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LA PARTE 7A. DEL ARTÍCULO 142 (ADMINISTRACIÓN PRONTA DE JUSTICIA), O EN EL ARTÍCULO 191 (RESPONSABILIDAD POR MOROSIDAD O POR DESORDEN EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA), O POR AUTO JUDICIAL; NI PRIVADOS DE SUS CARGOS - SINO POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE IMPONGA ESTA PENA.

ESTA CONSTITUCIÓN ESTUVO EN VIGOR HASTA EL TRIUNFO - DEL PARTIDO LIBERAL EN 1846 QUE OTORGÓ UNA NUEVA VIGENCIA A LA CONSTITUCIÓN DE 1824. ORDENÓ LA PERPETUIDAD DE LOS INDIVIDUOS INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO HABIENDO, POR ENDE, NINGÚN CAMBIO EN CUANTO A LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.

EN VIRTUD DE LA POLÍTICA DE SU "ALTEZA SERENÍSIMA", SUCEDIERON VARIOS LEVANTAMIENTOS, CULMINARON CON LA PROCLAMACIÓN DEL PLAN DE AYUTLA EL 11 DE MARZO DE 1854, QUE CESÓ AL GENERAL SANTA-ANNA Y DEMÁS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857. D. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO, CONVOCÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO LA REUNIÓN DE LOS CONSTITUYENTES QUE HABÍAN DE DECRETAR LA CONSTITUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1857, CON UNA VIGENCIA DE MÁS DE MEDIO SIGLO. NO HAY QUE OLVIDAR QUE POR ESOS AÑOS, MÉXICO VIVÍA LA GUERRA DE REFORMA, LA INTERVENCIÓN FRANCESA Y LA POLITIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

ESTA CONSTITUCIÓN VOLVIÓ A IMPLANTAR EL FEDERALISMO. DECRETÓ AL RESPECTO QUE EL PUEBLO EJERCÍA SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, DIVIDIÓ EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. DEPOSITÓ EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EN LOS TRIBUNALES DE DISTRITO Y DE CIRCUITO -ARTÍCULO 90-.

LA ELECCIÓN FUE INDIRECTA EN PRIMER GRADO CONFORME A LA LEY ELECTORAL Y LA DURACIÓN DE SU ENCARGO SE FIJÓ EN SEIS AÑOS, ASÍ TENEMOS QUE CONFORME AL ARTÍCULO 92 SE ADOPTÓ EL SISTEMA DE AMOVILIDAD.

MEDIANTE ESTE SISTEMA LOS MAGISTRADOS ERAN ELEGIDOS POPULARMENTE Y NO SE EXIGÍA TUVIERAN CONOCIMIENTO TÉCNICO DE PERITO PROFESIONAL, BASTABA EL PARECER DE LOS ELECTORES; ADEMÁS, ERAN REMOVIDOS PERIÓDICAMENTE DE IGUAL MANERA QUE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA -ARTÍCULO 93-.<sup>B</sup>

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y SU CAPACIDAD PARA ENFRENTARSE A LOS OTROS PODERES SE QUEBRANTÓ.

EMILIO RABASA COMENTA A PROPÓSITO DE LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO SUPLENTE -- DEL TITULAR DEL EJECUTIVO EN ESTOS TÉRMINOS: "LA CONSTITUCIÓN POR REPUGNANCIA DE LA VICEPRESIDENCIA PERMANENTE HIZO SUSTITUTO INTERINO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL DE LA SUPREMA --

<sup>B</sup> Ibid. pp. 622-623

CORTE DE JUSTICIA, SIN TENER EN CUENTA QUE, SI EL SISTEMA DE -- QUE HUÍA CAUSABA PELIGROSAS INQUIETUDAS AL JEFE DEL PODER EJECUTIVO, ELQUE ADOPTABA, SIN ALIVIAR ESOS CUIDADOS, LOS LLEVARÍA TAMBIÉN AL JUDICIAL, CUYA SERENIDAD IBA A SER TURBADA POR LAS ESPERANZAS Y POR LAS CODICIAS Y A CREAR ENTRE AMBOS PODERES RECELOS Y DESCONFIANZAS. " 9

UN NUEVO MOVIMIENTO SOCIAL SURGIRÍA EN ESOS AÑOS: -- LA REVOLUCIÓN DE 1910 Y CON ELLA UN NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE PROMULGÓ EL 5 DE FEBRERO -- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917 CON D. VENUSTIANO CARRANZA Y -- EN VIGOR DESDE EL 10. DE MAYO DE 1917 FIJÓ LA ESTRUCTURA DEL -- PODER JUDICIAL.

ASENTÓ EN EL ARTÍCULO 94 QUE EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE DEPOSITA EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES DE CIRCUITO, COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO Y UNITARIOS EN MATERIA DE APELACIÓN Y EN JUZGADOS DE -- DISTRITO.

LAS TRES IDEAS PREDOMINANTES EN LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1917 SON: 1) QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONE DE MODO PERMANENTE EN PLENO; 2) QUE LOS MINISTROS GOZARAN DE INAMOVILIDAD A FIN DE DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN SIN TEMORES, NI PRESIONES DE LOS OTROS PODERES; Y 3) QUE EL CARGO JUDICIAL SE DESEMPEÑARA CON PLENA RESPONSABILIDAD.

9 Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, México, Librería de la Vda. de Ch. Bourret. 1919, p. 314

BILIDAD Y ESPÍRITU DE JUSTICIA, A FIN DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y 'DAR A CADA QUIEN LO SUYO'.<sup>10</sup>

DE ESTA LEY FUNDAMENTAL -AFIRMA ROMERO GUEVARA- SE DERIVÓ LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, EXPEDIDA EN DICIEMBRE DE 1939 Y DIFERENCIÓ ENTRE DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DISTINCIÓN QUE NO SE CONTEMPLABA EN LA CONSTITUCIÓN MISMA; ESTO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA IMPRECISIÓN EN LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y FALTA DE RIGOR EN PENAS Y SANCIONES, ES DECIR, UN AMBIENTE FAVORABLE PARA LA COMISIÓN DE CONDUCTAS INMORALES E ILÍCITAS.<sup>11</sup>

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 RECOGIÓ LA ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. SI BIEN SU ESPÍRITU BUSCÓ LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, LA INAMOVILIDAD NO SE ESTABLECIÓ EN 1917, SINO HASTA 1923.

EXPONE EL MAESTRO FIX-ZAMUDIO QUE EL CONCEPTO DE INAMOVILIDAD ES AMBIVALENTE: PUEDE ENTENDERSE EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO. EL PRIMERO SIGNIFICA LA CONSERVACIÓN DE LOS CARGOS DE LOS JUECES FEDERALES HASTA LA EDAD DE RETIRO (70 AÑOS); EL ASPECTO NEGATIVO ES LA POSIBILIDAD DE SU DESTITUCIÓN CUANDO IN-

<sup>10</sup> Cfr. Barajas, Sergio, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, UNAM, México, 1985, p. 235.

<sup>11</sup> Cfr. Romero Guevara, *Memoria del III Congreso Nal de D. Constitucional* (1983) UNAM. México, p. 400.



INCURRAN EN CAUSAS DE RESPONSABILIDAD, EL ASPECTO POSITIVO HA SUFRIDO VARIAS MODIFICACIONES DESDE 1917 Y HA SIDO PROGRESIVO EN CUANTO A LA DURACIÓN EN EL CARGO.<sup>12</sup>

EL ARTÍCULO ORIGINAL DECÍA ASÍ:

ART. 94.,, CADA UNO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DESIGNADOS PARA INTEGRAR ESE PODER, EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES, DURARÁN EN SU ENCARGO DOS AÑOS; LOS QUE FUEREN ELECTOS AL TERMINAR ESTE PRIMER PERIODO DURARÁN CUATRO AÑOS Y A PARTIR DEL AÑO DE 1923, LOS MINISTROS DE LA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS CUANDO OBSERVEN MALA CONDUCTA Y PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD RESPECTIVO, A MENOS QUE LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES SEAN PROMOVIDOS A GRADO SUPERIOR.

EN RESPUESTA A LO ANTERIOR, LA BARRA MEXICANA DE LA NACIÓN PUBLICÓ SU PRIMER MANIFIESTO (PRIMER ACTO DE SU VIDA PÚBLICA) EL 24 DE ABRIL DE 1923. PRESENTÓ A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER LA ELECCIÓN DE LA CORTE SUPREMA UNA PLANILLA DE ABOGADOS IDÓNEOS, DE LA QUE PODRÍAN ELEGIRSE ONCE MAGISTRADOS "QUE HARÍAN HONOR A LA JUSTICIA NACIONAL Y SERÍAN FIRME -- GARANTÍA DE ACTIVIDAD Y RECTITUD SI FUERAN DESIGNADOS". TAMBIÉN HIZO UN "CORDIAL LLAMAMIENTO A TODOS LOS ELEMENTOS SOCIALES QUE PUEDAN CONTRIBUIR A LA ACERTADA ELECCIÓN DE LA PRÓXIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... PARA QUE CONSCIENTES DE SU ALTA INVESTIDURA DE ELECTORES DEL PODER JUDICIAL, DE LO TRASCENDENTAL DEL ACTO QUE VAN A REALIZAR Y REPRESENTANTO GENUINAMENTE LAS ASPIRACIONES POPULARES QUE SE TRADUCEN EN UN CLAMOR IMPONENTE EN PRO DE LA EFICACIA Y MORALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, DESOIGAN LAS PRESIONES POLÍTICAS, SACUDAN LOS COMPROMISOS PERSONALES Y, CON TODO VALOR, -

SE ENFRENTEN ANTE EL PROBLEMA AHOgando CON UNA ACERTADA ELECCIÓN, ESE GERME LATENTE DE MALESTAR SOCIAL QUE HA SIDO LA BASE DE TODAS NUESTRAS REVOLUCIONES." 12

NUEVAMENTE, EL 20 DE AGOSTO DE 1928 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL LA REFORMA A DICHO PRECEPTO ORDENANDO EN LO CONDUCTENTE:

ART. 94... LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, - LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE -- DISTRITO DURARÁN EN SUS ENCARGOS SEIS AÑOS, PE RO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS CUANDO - OBSERVEN MALA CONDUCTA, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 111, O PREVIO EL JUICIO- DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 111 DISPONÍA:

ART. 111... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ANTES DE PEDIR A LAS CÁMARAS LA DESTITUCIÓN DE - ALGÚN FUNCIONARIO JUDICIAL, OIRÁ A ÉSTE, EN LO PRIVADO, A EFECTO DE PODER APRECIAR EN CONCIENCIA LA JUSTIFICACIÓN DE TAL SOLICITUD.

ESTA FACULTAD DE OÍR EN PRIVADO AL JUZGADOR AFECTADO A FIN DE APRECIAR EN CONCIENCIA LA JUSTIFICACIÓN DE SU SOLICITUD, HA SIDO EJERCIDA POR EL EJECUTIVO EN TRES OCASIONES: EN 1929 PARA UN JUEZ DE BAJA CALIFORNIA NORTE; EN 1931 PARA UNO - DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EN 1932 PARA UN GRUPO DE CUATRO JUECES DE PUEBLA, ZACATECAS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ESTO OCASIONABA QUE LOS JUECES PREFIRIERAN RENUNCIAR Y NO SOMETERSE A UN ENFRENTAMIENTO POLÍTICO CON EL PRESIDENTE. 13

EL IMPRECISO CONCEPTO DE "MALA CONDUCTA", EN OPINIÓN DEL AUTOR RAÚL F. CÁRDENAS, SE ACTUALIZABA CUANDO LA CONDUCTA

12 El Foro, Revista de Derecho y Legislación, Tomo IV, nos. 19 a 30, México, 1922, pp. 215-217.

13 Cfr. Carplizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, México, Editorial Siglo XXI, 1979, pp. 185-187.

PRIVADA DEL JUZGADOR ERA ESCANDALOSA O SI PÚBLICAMENTE SE EXHIBÍA REALIZANDO ACTOS EN CONTRA DE LA MORAL O LA CONCIENCIA PÚBLICA ORIGINANDO SE PERDIERA LA CONFIANZA EN SU PERSONA.<sup>14</sup>

AFORTUNADAMENTE DICHA FACULTAD DEL EJECUTIVO QUEDÓ - DEROGADA EN VIRTUD DE LA REFORMA Y ADICIÓN AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

DURANTE LOS AÑOS QUE ESTUVO VIGENTE LA REFORMA DE -- 1928 A LOS ARTÍCULOS 94 Y 96 SE MANTUVO EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES, ASÍ COMO SU DESIGNACIÓN A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, CON APROBACIÓN DE LA CÁMARA- DE SENADORES. SIN EMBARGO, NO DURARÍA MUCHO.

CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE DICIEMBRE DE 1934 -DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL CÁRDENAS- NUEVAMENTE SE SUPRIMIÓ LA INAMOVILIDAD Y FIJÓ EN SEIS AÑOS LA DURACIÓN DE LOS- CARGOS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL; INNEGABLE- MENTE PORQUE DICHO LAPSO COINCIDÍA CON EL DEL EJECUTIVO, QUIEN AL INICIAR SU PERIODO DESIGNABA A LOS MINISTROS DE LA CORTE - DE LA MISMA FORMA QUE A SUS DEMÁS COLABORADORES. ESTA REFOR- MA COMPRENDIÓ AL PODER JUDICIAL FEDERAL Y AL DEL DISTRITO Y - TERRITORIOS FEDERALES.

A CONTINUACIÓN UN EXTRACTO DE LOS CONCEPTOS VERTI-- DOS POR EL DIPUTADO EZEQUIEL PADILLA PUBLICADOS EN SEPTIEMBRE DE 1934:

<sup>14</sup> Cárdenas Raúl, op. cit. p. 351.

TODAVÍA NO SE HA INVENTADO LA FORMA QUE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL SE GARANTICE, SINO PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE AL MARGEN DE LOS OTROS PODERES, HACIÉNDOLO INAMOVIBLE, EVITANDO QUE PERIÓDICAMENTE INTERVENGA ALGUNO DE LOS PODERES PARA REMOVER, CASTIGAR O HACER DE CUALQUIER FORMA SENTIR LA INCERTIDUMBRE Y LA INDEPENDENCIA EN EL ÁNIMO DE LOS JUECES.

EL JUICIO DE AMPARO ES LA CIUDADELA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; ES EL BALUARTE DE LOS HOMBRES DE LA NACIÓN MEXICANA PARA QUE A LA HORA EN QUE SE ALCE LA ARBITRARIEDAD DEL EJECUTIVO, HAYA UN MODESTO JUEZ QUE LE DIGA: LO QUE HACES ES CONTRA LA LEY. ¿Y CÓMO VA A SER POSIBLE QUE ESE HOMBRE LO HAGA SI ESTÁ DEPENDIENDO DE LOS OTROS DOS PODERES QUE TIENEN LA FUERZA Y QUE SON APLASTANTES ENFRENTA DE ESE PODER JUDICIAL?

LA INAMOVILIDAD JUDICIAL NO DEBE DAR PATENTE DE IMPUNIDAD A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES; Y PARA ESTO LA VÁLVULA CONSTITUCIONAL ES QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOLICITE DE LAS CÁMARAS CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE; PREVIAS UNAS INVESTIGACIONES, UN VOTO DE CENSURA PARA LOS FUNCIONARIOS DE MALA CONDUCTA.

LA INAMOVILIDAD ES UNA GARANTÍA PARA LA RECTITUD, PERO DE NINGUNA MANERA UNA SEGURIDAD PARA LOS QUE FALTEN AL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.<sup>15</sup>

AFORTUNADAMENTE EL PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO REESTABLECIÓ EL DECANTADO PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD POR REFORMA PUBLICADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

ART. 94... LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS CUANDO OBSERVEN MALA CONDUCTA, DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 111, O PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

<sup>15</sup> La Justicia, Revista mensual, Tomo IV, Núm. 51, Ca. Editoria de Revistas, México, 1934, pp. 758-759.

COMO APUNTAMOS, LA REFORMA DE 1982 SUPRIMIÓ EL CONCEPTO DE 'MALA CONDUCTA' Y A PARTIR DE SU VIGENCIA, 29 DE DICIEMBRE, SE DISPUSO EN EL NUMERAL 94 IN FINE QUE: "LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN", APARTADO QUE TAMBIÉN SE MODIFICÓ Y REGULA LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA REVISADAS.

AHORA BIEN, LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA, NECESARIA A LOS JUECES PARA QUE ÉSTOS PUEDAN LIBREMENTE EJERCER SU FUNCIÓN: IMPARTIR JUSTICIA, SE PLASMÓ EN LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER QUE "LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES", SEGÚN DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1987.

IGUALMENTE IMPORTANTE RESULTA LA REFORMA AL ARTÍCULO 116 QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

III. EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS SE EJERCERÁ POR LOS TRIBUNALES QUE ESTABLEZCAN LAS CONSTITUCIONES RESPECTIVAS.

LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEBERÁ ESTAR GARANTIZADA POR LAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES ORGÁNICAS DE LOS ESTADOS, LAS CUALES ESTABLECERÁN LAS CONDICIONES PARA EL INGRESO, FORMACIÓN Y PERMANENCIA DE QUIENES SIRVAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. ...

LOS MAGISTRADOS DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO EL TIEMPO QUE SEÑALEN LAS CONSTITUCIONES LOCALES, PODRÁN SER REELECTOS, Y SI LO FUEREN, SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ESTADOS.

ESTE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL REPRESENTA UN IMPORTANTE AVANCE HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LOS ESTADOS, CUYO FIN ES LA IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2.- DESIGNACIÓN. AFIRMA DON JACINTO PALLARES QUE SON CUATRO LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, A SABER: A) LA PROPIA INSTITUCIÓN DEL PODER JUDICIAL; B) QUE LAS PERSONAS QUE LO CONFORMAN SEAN DISTINTAS DE LOS OTROS PODERES; C) QUE LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES SEAN LEGALES Y NO SE VEAN AMENAZADAS POR LOS OTROS PODERES DIRECTAMENTE POR REVISIONES, O INDIRECTAMENTE POR PENAS, AMENAZAS O RESPONSABILIDADES Y D) QUE LA NOMINACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES NO ESTÉ AL ARBITRIO COMPLETO DE LOS OTROS PODERES.<sup>16</sup>

ESTE ÚLTIMO ELEMENTO ES EL QUE NOS INTERESA, YA QUE LA FORMA DE DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS Y JUECES HA SIDO CUESTIONADA A LO LARGO DE NUESTRA HISTORIA.

ANTES, MENCIONAREMOS QUE ATENDIENDO AL CRITERIO DE ESTE AUTOR SE PUEDE HACER UNA DISTINCIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE EMPLEADOS QUE EXISTEN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ESTE TRATADISTA LOS CLASIFICA EN TRES CATEGORÍAS: - LOS JUECES, LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y LOS SIMPLES EMPLEADOS.

<sup>16</sup> Cfr. Pallares, Jacinto, "Revista de Legislación y Jurisprudencia", Imprenta de las Escalerillas, México, 1889, Ene-jul, pp. 113-114.

AFIRMA QUE "JUEZ" EN SENTIDO LATO ES "LA PERSONA RE VESTIDA DE LA FACULTAD DE APLICAR POR VÍA DE DECISIÓN PRECEPTIVA LAS LEYES EN LOS NEGOCIOS CIVILES Y CRIMINALES" (LEY 1A, TÍT. 14, PART. 3A., Y TODAS LAS LEYES QUE FIJAN LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES); EN SENTIDO ESTRICTO, "JUEZ" ES EL QUE -- EJERCE JURISDICCIÓN EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS.

LOS FUNCIONARIOS SON LOS QUE ACTÚAN EN NOMBRE DE LA LEY APLICANDO ÉSTA CON RESPONSABILIDAD EN LA ESFERA DE SUS -- ATRIBUCIONES, SIN EJERCER JURISDICCIÓN Y SON EMPLEADOS LOS -- QUE DESEMPEÑAN TRABAJOS ENCOMENDADOS POR LOS JUECES Y FUNCIONARIOS Y CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA APLICAR LA LEY.

ESTA DISTINCIÓN ES VÁLIDA HOY EN DÍA, AÚN CUANDO -- A TODOS SE LES DENOMINE 'SERVIDORES PÚBLICOS'.

LA DESINACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA -- PUEDE SER DE TRES FORMAS: A CARGO DEL EJECUTIVO; DEL LEGISLATIVO; O POR AMBOS ÓRGANOS.

EN LA PRIMERA FORMA ENCONTRAMOS LAS CONSTITUCIONES DE CUBA Y HAITÍ; EN LA SEGUNDA LAS DE EL SALVADOR, COSTA RICA, GUATEMALA, HONDURAS, URUGUAY, CHECOESLOVAQUIA, DINAMARCA, URSS Y YUGOSLAVIA; EN EL SISTEMA MIXTO TENEMOS A ARGENTINA, - BRASIL, COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA; OTRA FORMA EN LA QUE EL PODER JUDICIAL PARTICIPA EN EL NOMBRAMIENTO DE SUS MINISTROS ES LA DE LA CONSTITUCIÓN DE CHILE Y DE FINLANDA -EL PRE-

SIDENTE DECIDE A PROPUESTA DEL ÓRGANO JUDICIAL Y OTRA ES LA -  
 CONSTITUCIÓN DE ITALIA CUYA DECISIÓN DEPENDE DEL 'CONSIGLIO -  
 SUPERIORE DELLA MAGISTRATURA' COMPUESTO POR REPRESENTANTES DE  
 LOS TRES PODERES Y PRESIDIDO POR EL EJECUTIVO.

EN NUESTRO ORDENAMIENTO, EL NOMBRAMIENTO DE LOS MI-  
 NISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEPENDE  
 DEL EJECUTIVO, PREVIA RATIFICACIÓN DEL SENADO. ESTE SISTEMA  
 DE NOMBRAMIENTO ES SIMILAR AL QUE OPERA EN LOS ESTADOS UNIDOS.  
 CITA RABASA LAS PALABRAS DE HAMILTON DE SU OBRA EL FEDERALIS-  
 TA PARA CONCLUIR QUE LA INAMOVILIDAD DEL MAGISTRADO ES EL ÚNI-  
 CO MEDIO DE OBTENER LA INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL Y EL NOMBRA-  
 MIENTO MIXTO NORTEAMERICANO FAVORECE LA INDEPENDENCIA DEL - -  
 JUEZ, PUESTO QUE:

EL NOMBRAMIENTO PUEDE SER DEL EJECUTIVO CON -  
 APROBACIÓN DEL SENADO, QUE ES PROBABLEMENTE EL  
 PROCEDIMIENTO QUE ORIGINE MENORES DIFICULTADES  
 Y PROMETA MÁS OCASIONES DE ACIERTO. POCO IM-  
 PORTA QUE, CONFIADO EL PODER DE NOMBRAR AL PRE-  
 SIDENTE DE LA REPÚBLICA, ÉSTE HAYA DE PREFERIR  
 A LOS HOMBRES DE SU PARTIDO; LA INTERVENCIÓN -  
 DEL SENADO AÑADE ALGUNA PROBABILIDAD DE CONDE-  
 NA; PERO, EN TODO CASO, UN PRESIDENTE DURANTE  
 SU PERIODO DE SEIS AÑOS NO HARÁ SINO MUY POCOS  
 MINISTROS, Y CONCLUIDO SU SEXENIO, LA INFLUEN-  
 CIA PERSONAL DEL NUEVO PRESIDENTE NO ENCONTRA-  
 RA OBLIGADOS EN LA CORTE. SOBRE UN ALTO JUEZ-  
 VITALICIO, NO TIENEN YA SU FATAL INFLUENCIA NI  
 EL TEMOR NI LA ESPERANZA, AÚN PARA CON EL MIS-  
 MO QUE NOMBRA, LA INAMOVILIDAD CONFIERE AL MI-  
 NISTRO UNA POSICIÓN DIGNA, QUE NO IMPONE DEBE-  
 RES DE SUMISIÓN, AUNQUE LOS CONSERVE DE AGRA-  
 DECIMIENTO; LA DESIGNACIÓN HA SIDO LEGAL Y DE-  
 COROSA, LIMPIA DE SOSPECHAS; DE CONVENIENCIAS-  
 BASTARDAS, 17



MINISTROS, COMO MENCIONAMOS, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SON NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE - DE LA REPÚBLICA, CON LA APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SI AQUELLA ESTÁ EN RECESO.

SU FUNDAMENTO LEGAL DESCANSA EN LOS ARTÍCULOS 89 - - FRACCIÓN XVIII, 79 FRACCIÓN V, 96, 98, 99 Y 100 DE LA CARTA -- FUNDAMENTAL. LO MISMO POR LO QUE HACE A SUS RENUNCIAS, FALTAS TEMPORALES O LICENCIAS POR MÁX DE UN MES, SIN EXCEDER DE DOS - AÑOS. EN LOS DEMÁS CASOS DE FALTAS TEMPORALES, SON SUPLIDOS - POR LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS.

DESIGNADO UN MINISTRO, ADQUIERE LA INAMOVILIDAD CON SU NOMBRAMIENTO, EL ÚNICO LÍMITE PARA DEJAR DE DESEMPEÑAR SU CARGO ES SU EDAD DE RETIRO (70 AÑOS) Y SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL, SEGÚN LO DISPONE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94.

LOS REQUISITOS PARA SER MINISTRO LOS CONTIENE EL -- NUMERAL 95 CONSTITUCIONAL Y CONSTITUYEN UNA VERDADERA EXIGENCIA PROFESIONAL Y DE CONDUCTA A FIN DE CUMPLIR EL COMPROMISO - SOCIAL DE SELECCIONAR A LOS MEJORES HOMBRES Y MUJERES PARA MI NISTROS, EN CUYO DESEMPEÑO DESTAQUEN AL LADO DE DOTES INTELEC TUALES Y UN PROFUNDO CONOCIMIENTO DEL DERECHO, LOS VALORES MO RALES Y EL RECONOCIMIENTO DE VIRTUDES PERSONALES. TALES REQUI SITOS NECESARIOS SON:

I, - SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN - PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CI - VILES;

II.- NO TENER MÁS DE SESENTA Y CINCO AÑOS -- DE EDAD, NI MENOS DE TREINTA Y CINCO, EL -- DÍA DE SU ELECCIÓN;

III.- POSEER EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS, TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD O CORPORACIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;

IV.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DEMÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;

V.- HABER RESIDIDO EN EL PAÍS DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, SALVO EL CASO DE AUSENCIA EN SERVICIO DE LA REPÚBLICA POR UN TIEMPO MENOR DE SEIS MESES,

EN RELACIÓN CON ESTOS REQUISITOS, NOS COMENTA EL AUTOR SANTIAGO BARAJAS M., QUE LA EXIGENCIA DE CIUDADANÍA POR NACIMIENTO Y DE RESIDENCIA EN EL PAÍS OBEDECE BÁSICAMENTE A CUESTIONES HISTÓRICAS Y TRADICIONALES Y NO A UN AFÁN CHAUVINISTA, ESTO ES, UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE SUS CONCIUDADANOS AL POSEER LA MISMA IDIOSINCRASIA, MANTENER IGUALES ATRIBUTOS Y CONSERVAR UNA CONDUCTA SIMILAR FRENTE A LOS PROBLEMAS DE CONVIVENCIA COLECTIVA; ASÍMISMO, LE PERMITE CONOCER MEJOR SU ENTORNO SOCIAL Y SER TESTIGO DE LOS PROBLEMAS QUE DÍA A DÍA VIVE UN PAÍS. <sup>18</sup>

POR LO QUE HACE AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SE PERSIGUE QUE LAS PERSONAS NO TENGAN ASUNTOS PENDIENTES CON LA JUSTICIA O DEMUESTREN DESPRECIO HACIA DETERMINADOS PRINCIPIOS CIUDADANOS.

<sup>18</sup> Cfr. Constitución de los Estados Unidos Mex. comentada, op. cit. pp. 223-225.

EN CUANTO A LA EDAD, LOS ANTECEDENTES DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL FIJARON UNA EDAD MÍNIMA Y POR REFORMA DECRETADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1963, SE FIJÓ EN 70 AÑOS LA EDAD DE RETIRO.

LAS EXIGENCIAS DE TÍTULO PROFESIONAL Y DE UN MÍNIMO DE PRÁCTICA PROFESIONAL EN EL FORO PERSIGUE QUE LOS JUZGADORES POSEAN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS INDISPENSABLES PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN: IMPARTIR JUSTICIA.

RESPECTO A LA FRACCIÓN IV, NOS SEÑALA QUE NO SE TIPIFICA UNA CONDUCTA ANTISOCIAL LA POSIBLE FALTA U OMISIÓN SANCIONADA PENALMENTE, PRODUCIDA EN FORMA INVOLUNTARIA, FORTUITA O CASUAL, SIN ÁNIMO DE OFENSA A LAS NORMAS IMPUESTAS POR LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.<sup>10</sup>

MAGISTRADOS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO SON NOMBRADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SU CARGO DURABA CUATRO AÑOS, AHORA SEIS, AL TÉRMINO DEL CUAL, SI SON REELECTOS O PROMOVIDOS A CARGOS SUPERIORES ADQUIEREN LA INAMOVILIDAD, AUNQUE ESTE CARÁCTER NO IMPIDE SEAN CAMBIADOS DE CIRCUITO (ART. 97 CONST. SEGUNDO PÁRRAFO) Y SU CARGO DURA HASTA CUMPLIR LOS 70 AÑOS.

LAS VACANTES EN LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO SERÁN CUBIERTAS CONSIDERANDO LA CAPACIDAD Y APTITUD DE LOS ASPIRANTES, PREFIRIENDO A LOS JUECES DE DISTRITO REELEC-

TOS. SI LA VACANTE SE CUBRE POR PERSONA AJENA AL PODER JUDICIAL DEBERÁ VALORARSE SU HONORABILIDAD, COMPETENCIA Y ANTECEDENTE, SEGÚN LO EXPRESA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y LOS REQUISITOS LOS MARCA EL ARTÍCULO 32.

JUECES DE DISTRITO. LOS JUECES DE DISTRITO TAMBIÉN SON NOMBRADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE; SU CARGO IGUALMENTE DURA SEIS AÑOS AL TÉRMINO DEL CUAL SI SIN REELECTOS O PROMOVIDOS A CARGOS SUPERIORES ADQUIEREN LA INAMOVILIDAD, LO QUE NO IMPIDE SEAN CAMBIADOS DE DISTRITO.

LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ LOS MARCA EL ARTÍCULO 49 DE LA CITADA LEY ORGÁNICA Y SON SUSTANCIALMENTE LOS MISMOS EXIGIDOS PARA LOS MAGISTRADOS, EXCEPTO LA EDAD QUE ES MAYOR DE 30 AÑOS Y SÓLO TRES DE EJERCICIO PROFESIONAL (PARA LOS MAGISTRADOS: MAYOR DE 35 AÑOS Y 5 DE EJERCICIO). LOS CARGOS DURAN HASTA CUMPLIR 70 AÑOS, EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA DESEMPEÑAR UNA FUNCIÓN JUDICIAL.

SECRETARIOS Y ACTUARIOS. EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CADA UNA DE SUS SALAS DESIGNA LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, UN SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTUARIOS NECESARIOS CONFORME A SU PRESUPUESTO. LOS SECRETARIOS AUXILIARES DE ACUERDOS Y LOS ACTUARIOS DEBERÁN OBSERVAR LOS REQUISITOS MARCADOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA, ESTO ES: SER LICENCIADOS EN DERECHO, DE RE-

CONOCIDA BUENA CONDUCTA; LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, DE ACUERDOS Y SUBSECRETARIO DEBERÁN TENER, ADEMÁS, POR LO MENOS TRES AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL.

EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, LOS SECRETARIOS, - ACTUARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS SON NOMBRADOS POR EL MAGISTRADO O JUEZ TITULAR CORRESPONDIENTE, SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 33, 40 Y 50 DE LA CITADA LEY ORGÁNICA.

LOS REQUISITOS PARA LOS SECRETARIOS O ACTUARIOS SON LOS MISMOS QUE SE REQUIEREN PARA SU INMEDIATO SUPERIOR, MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO, CON EXCEPCIÓN DE LA EDAD EN EL CASO DE SECRETARIOS (MENOR DE 35 AÑOS); Y A LOS ACTUARIOS ADEMÁS SE LES DISPENSA LA EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EL TÍTULO PROFESIONAL CUANDO ESTÁN ADSCRITOS A UN JUZGADO DE DISTRITO, ARTÍCULOS 32, 39 Y 49 DE LA LEY MENCIONADA.

DE LO EXPUESTO SE INFIERE QUE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA LA RECTA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA Y PROPICIA QUE QUIENES APLIQUEN EL DERECHO Y REÚNAN LOS REQUISITOS FORMALES Y POSEAN LAS CUALIDADES HUMANAS SEÑALADAS, EJERCERAN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SIN EL TEMOR DE UNA DESTITUCIÓN O REMOCIÓN POR ALGUNA AUTORIDAD.

EL MAESTRO FIX-ZAMUDIO OPIHA QUE EL SISTEMA ACTUAL DE DESIGNACIÓN SE PODRÍA MEJORAR "SI EL PRESIDENTE NO TUVIERA LAS MANOS ABSOLUTAMENTE LIBRES, YA QUE ESTÁ SOMETIDO A --

COMPROMISOS POLÍTICOS NO-FÁCILES DE ELUDIR. POR TANTO, SERÍA POSIBLE QUE LA DESIGNACIÓN CONTINUARA COMO FACULTAD DEL PRESIDENTE, PERO HACIENDO QUE ÉSTE ESCOGIERA DE TERNAS, QUE POR TURNO LE PRESENTARAN LOS COLEGIOS DE ABOGADOS, LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y LAS FACULTADES Y ESCUELAS DE DERECHO DE LA REPÚBLICA.<sup>19</sup>

EN CONSONANCIA CON LO ANTERIOR ESTIMO SE BENEFICIARÍA EL PODER JUDICIAL CON EL POSIBLE ACCESO DE JURISTAS DE RECONOCIDA HONRADEZ, APTAS Y VERDADEROS ESPECIALISTAS EN DERECHO.

CONTRA LO ANTERIOR, EXPONE EL AUTOR LUCIO CABRERA - LA INCONVENIENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL SUPREMO ÓRGANO JUDICIAL, SUJETO A LA PROPOSICIÓN DE COLEGIOS DE -- ABOGADOS, DE MIEMBROS DEL ÓRGANO JUDICIAL O DE ESCUELAS Y FACULTADES DE DERECHO, PORQUE ÉSTOS ÚLTIMOS NO ESTÁN DEBIDAMENTE ESTRUCTURADOS PARA ESOS FINES Y PODRÍAN CONVERTIRSE EN CENTROS DE ANÁRQUICAS LUCHAS.<sup>20</sup>

ARGUMENTA TAMBIÉN QUE LAS TERNAS Y PROPOSICIONES SOMETIDAS AL EJECUTIVO SERÍAN PRODUCTO DE CHOQUES DE INTERESES, MANIOBRAS PERSONALES Y PUGNAS QUE A LA LARGA AFECTARÍAN A QUIENES FUERAN FAVORECIDOS CON DEBERES DE GRATITUD O CON RESENTIMIENTOS, DESVIRTUANDO LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA; ASÍ MISMO, LOS CARGOS EN LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SERÍAN CODICIADOS - DEBIDO A LA INFLUENCIA QUE ADQUIRIRÍAN EN EL ÁMBITO JUDICIAL.

<sup>19</sup> Carpizo, Jorge, Op. cit. p. 182.

<sup>20</sup> Cabrera, Lucio, El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, UNAM, México, 1968, pp. 108-109.

EN OPINIÓN DE ESTE AUTOR ES PREFERIBLE QUE EL JEFE DEL EJECUTIVO ASUMA LA RESPONSABILIDAD DE ESCOGER A LOS MINISTROS DE LA CORTE Y ACEPTÉ LOS RIESGOS QUE TRAE CONSIGO -- UNA MALA DESIGNACIÓN.

POR OTRA PARTE, EN UN ESTUDIO LLEVADO A CABO POR EL DR. FIX-ZAMUDIO SOBRE LA REALIDAD ACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO, CONCLUYE QUE RESPECTO A LA PREPARACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A LAS JUDICATURAS, NO EXISTEN ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN PARA CANDIDATOS NI ESCUELAS JUDICIALES PARA UNA SELECCIÓN DE ELLOS, A EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DEPENDIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CREADO EN 1978. ARGUMENTA TAMBIÉN QUE DEBIDO A LA CRECIENTE COMPLEJIDAD DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS SE HACE NECESARIO ESTABLECER UN PLAN NACIONAL DE ESPECIALIZACIÓN PARA LAS DIVERSAS PROFESIONES JURÍDICAS, EN ESPECIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS JUDICIALES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.<sup>21</sup>

SITUACIÓN CONTRARIA SUCEDE EN LOS PAÍSES EUROPEOS YA QUE EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES ES MUY SELECTIVO, BIEN SEA MEDIANTE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS O APROBACIÓN DE EXÁMENES ANTE ORGANISMOS OFICIALES, UNIVERSIDADES O COLEGIOS DE ABOGADOS PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DEL CARGO.

EL DR. FIX ZAMUDIO Y EL DR. FERNANDO FLORES GARCÍA HAN PROPUESTO EN LOS CONGRESOS MEXICANOS DE DERECHO PROCESAL LA IMPLANTACIÓN DE UNA CARRERA JUDICIAL QUE IMPLIQUE EL IN--

<sup>21</sup> Cfr. Anuario Jurídico, VII, 1980, UNAM, México, pp 76-77 y 94.

GRESO Y LA PROMOCIÓN A TRAVÉS DE EXAMENES DE OPOSICIÓN Y CONCURSOS DE MÉRITOS (POR EXPERIENCIAS EN PAÍSES EUROPEOS SE COMPROBABA LA FORMACIÓN DE UNA CLASE JUDICIAL DE GRAN PRESTIGIO); DICHA CARRERA REQUERIRÍA DE UN CONSEJO JUDICIAL, A SEMEJANZA DEL QUE EXISTE EN ESPAÑA (A PARTIR DE 1926); ITALIA (1948); FRANCIA (1958); VENEZUELA (1961) Y PERÚ (1969).

TAL CONSEJO JUDICIAL O DE LA MAGISTRATURA SE INTEGRARÍA POR FUNCIONARIOS JUDICIALES Y REPRESENTANTES DE LOS OTROS PODERES, CUYO OBJETO CONSISTIRÍA EN VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES (NOMBRAMIENTO, PROMOCIÓN Y RESPONSABILIDAD); ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA POLÍTICA JUDICIAL QUE EVITARÍA QUE EL ORGANISMO JUDICIAL SE TRANSFORMARA EN UN CUERPO CERRADO Y ESTRATIFICADO AL DECIDIR POR SÍ SOLOS SOBRE EL NOMBRAMIENTO, VIGILANCIA Y PROMOCIÓN DE SUS PROPIOS MIEMBROS.<sup>22</sup>

SOBRE LA CARRERA JUDICIAL, OPINA EL AUTOR LUCIO CABRERA QUE "ENTENDIDA NO COMO UNA FORMA DE ASCENDER POR ESCALAFÓN, SINO A TRAVÉS DE OPOSICIONES Y CONCURSOS, DEBERÍA TENER MUCHA FLEXIBILIDAD Y ESTAR ABIERTA A DISTINTAS CLASES DE APTITUDES QUE NO SON SÓLO LAS INTELECTUALES, PUES LO CONTRARIO POSEE EL DEFECTO DE CREAR, AUNQUE SEA INCONSCIENTE O INDIRECTAMENTE, UN GRUPO CERRADO DE ESPECIALISTAS, ALEJADOS DEL CONOCIMIENTO DE LA VIDA Y TAL VEZ SIN SENTIDO DE LA EQUIDAD, NI DE LA JUSTICIA SOCIAL... ES PRECISO TENER LOS MAYORES CONOCIMIENTOS POSIBLES PARA LLEGAR A SER UN BUEN JUEZ O MAGISTRADO, PERO SIN DUDA LA SABIDURÍA NO BASTA, Y RESULTA INDIS-

<sup>22</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, Función del Poder Judicial en los sistemas Constitucionales latinoamericanos. UNAM, México, 1977 pp 13-14 y 58.



PENSABLE POSEER EXPERIENCIA DE TODA INDOLE, SOBRE TODO, SENTIDO DE LA EQUIDAD... ES NECESARIO QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA LO MÁS ABIERTA POSIBLE A TODAS LAS CORRIENTES DE LA VIDA SOCIAL Y POLÍTICA DEL PAÍS Y NO QUE ESTÉ INTEGRADA POR UN GRUPO DE EXPERTOS E INTELECTUALES,"<sup>23</sup>

TAMBIÉN CONTRA EL CONSEJO JUDICIAL EXPRESA ESTE AUTOR QUE SU INSTAURACIÓN CAUSARÍA GRAVES PROBLEMAS, PUES SI SE INTEGRARA CON MIEMBROS O REPRESENTANTES DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, REDUNDARÍA EN MENOS CABO LA INDEPENDENCIA DEL PROPIO PODER JUDICIAL, SI SÓLO FUERAN INTEGRANTES DE ESE PODER SERÍA INÚTIL SU CREACIÓN, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE SU LEY ORGÁNICA SERÍA POSIBLE CREAR COMISIONES NECESARIAS PARA REGULAR TALES ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERO QUE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CARRERA JUDICIAL RESULTARÍA MÁS BIEN POSITIVO. SI LA CARRERA JUDICIAL PREVÉ UN SISTEMA DE INGRESO Y ESCALAFÓN POR MEDIO DE CONCURSOS DE SELECCIÓN O NOMBRAMIENTO POR OPOSICIÓN, PROPICIARÍA EL INGRESO SOLAMENTE DE AQUELLOS PROFESIONALES QUE TUVIERAN LAS MEJORES CUALIDADES EN CUANTO A CONOCIMIENTOS Y CRITERIOS JURÍDICOS, HONESTIDAD, MORALIDAD, PRESTIGIO PROFESIONAL Y CALIDAD HUMANA. QUIENES EN UN AFAN DE SUPERACIÓN ESCALARÍAN LOS CARGOS MÁS ALTOS CON LA CERTEZA DE QUE SU PREPARACIÓN, EMPEÑO, DEDICACIÓN Y HONRADEZ SE TOMARÍAN EN CUENTA AL MOMENTO DE CUBRIR UNA VACANTE.

---

<sup>23</sup> Op. cit. pp. 111-112.

3.- REMUNERACIÓN.-- LA ESTABILIDAD DE LOS JUZGADORES TAMBIÉN DEBE ASEGURARSE MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE UNA REMUNERACIÓN NO SÓLO SUFICIENTE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS, SINO DECOROSA Y LES GARANTICE UNA POSICIÓN ECONÓMICA DIGNA Y SUFICIENTE TANTO EN SU SERVICIO ACTIVO COMO PARA SU RETIRO.

LA SEGURIDAD ECONÓMICA ESTÁ CONTEMPLADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL: "LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBAN POR SUS INGRESOS LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRICTO NO PODRÁ SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO"; TAMBIÉN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 ESTABLECE: "LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE, LA CUAL NO PODRÁ SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO" Y EL 127 AÑADE QUE "SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN O EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES".

A PROPÓSITO DEL CARÁCTER DE 'IRRENUNCIABLE' DE LA REMUNERACIÓN, NOS COMENTA EL AUTOR QUINTANA ÁCEVES, PRETENDE EVITAR QUE LO FUERA PARA AQUELLAS PERSONAS CON UNA SITUACIÓN ECONÓMICA PRIVILEGIADA QUE LES PERMITIERA PRESCINDIR DE TALES INGRESOS; LO 'ADECUADO' PERSIGUE QUE EL JUZGADOR MANTENGA SU ATENCIÓN EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN Y NO SE PREOCUPE POR SU SITUACIÓN ECONÓMICA; Y LO 'EQUITATIVO' BUSCA FOMENTAR EL ARRAIGO Y LA SEGURIDAD EN EL EMPLEO.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Quintana A, Federico, Constitución comentada,, op. cit. p. 319.

COMO EL DR. FIX-ZAMUDIO, ESTIMAMOS NO ES SUFICIENTE LA IRREDUCTIBILIDAD DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUZGADORES (DERIVADA DE LA TRADICIÓN ANGLOAMERICANA); EL OBJETIVO ES LA AUTONOMÍA FINANCIERA DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA LOGRAR UNA-VERDADERA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES; NADA MEJOR QUE MARCAR UN PORCENTAJE FIJO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL. COMO OCURRE EN LA CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA QUE ASIGNA NO MENOS DEL 6% DE LOS EGRESOS ORDINARIOS DEL ESTADO AL PODER JUDICIAL.<sup>25</sup>

SI BIEN ES CIERTO LAS REMUNERACIONES DE LOS JUECES FEDERALES RECIENTEMENTE SE HAN VISTO INCREMENTADAS, NO HA SU CEDIDO LO MISMO CON LOS JUECES LOCALES.

### C. RESPONSABILIDADES POLITICAS.

COMO EXPRESAMOS EN EL CAPÍTULO II, LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA SE ORIGINA EN LA CONDUCTA (ACTO U OMISIÓN) QUE -REDUNDA EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO, CUYAS SANCIONES SE IMPONDRÁN PREVIO --JUICIO POLÍTICO.

A CONTINUACIÓN UNAS BREVES REFERENCIAS HISTÓRICAS - EN TORNO AL JUICIO POLÍTICO.

---

<sup>25</sup> Cfr. Función del poder judicial., op. cit. pp. 46-47

SU ORIGEN SE ENCUENTRA EN EL "IMPEACHMENT" INGLÉS - VIGENTE DESDE 1376. SU DEFINICIÓN; "UNA SOLEMNE ACUSACIÓN -- CONTRA UN INDIVIDUO, HECHA POR LA CÁMARA DE LOS COMÚNES, ANTE LA BARRA DE LA CÁMARA DE LOS LORES", EN OTRAS PALABRAS, "ES - EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN INICIADO POR LA CÁMARA DE LOS - LORES (CONSTITUIDA EN HIGH COURT OF PARLIAMENT) ACTUANDO COMO TRIBUNAL (ÓRGANO DE SENTENCIA); SE HA UTILIZADO FUNDAMENTALMENTE CONTRA LOS SERVIDORES DE LA CORONA Y HA SIDO HISTÓRICAMENTE UNO DE LOS MEDIOS DE CONTROL QUE EL PARLAMENTO HA TENIDO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN," SI EL ACUSADO ES CULPABLE, NO - SÓLO LO PRIVA DE SU INMUNIDAD, SINO SE LE APLICA LA SANCIÓN - ESTABLECIDA POR LAS LEYES PENALES. "LA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL DEL IMPEACHMENT ES LA DE NO BASARSE EN UN CRIMEN O DELITO CALIFICADO, SINO MÁS BIEN, EN UNA CULPA DE ORIGEN POLÍTICO."26

DE INGLATERRA PASÓ A AMÉRICA. EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO EL SENADO FEDERAL TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE -- JUZGAR POLÍTICAMENTE A TODOS LOS FUNCIONARIOS CON INMUNIDAD Y APLICAR SANCIONES (DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN) Y DE TIPIFICARSE UN DELITO, LOS TRIBUNALES ORDINARIOS SE ENCARGARÍAN DE -- JUZGAR Y SENTENCIAR.

ARGUMENTA GONZÁLEZ RUBIO QUE "EL OBJETO DE LA JURISDICCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ES DESTITUIR DE SU CARGO A QUIEN HA HECHO MAL USO DEL MISMO, E INHABILITARLO PARA -

---

26 Córdanas, Raúl F., Op. cit. pp. 333-334.

OCUPAR OTRO POR CIERTO TIEMPO. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO REVESTIDO DE LA SOLEMNIDAD DE UN JUICIO. LOS AMERICANOS HAN CREADO UN SISTEMA MIXTO; LAS FORMALIDADES DE UN JUICIO POLÍTICO SE EMPLEAN EN UNA DESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA, Y LA JURISDICCION POLÍTICA HA SIDO PRIVADA DE APLICAR SANCIONES." 27

ALEXIS DE TOCQUEVILLE DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE JUICIO POLÍTICO: "ES EL FALLO QUE PRONUNCIA UN CUERPO POLÍTICO, MOMENTÁNEAMENTE REVESTIDO DE PODER DE JUZGAR". ESTE AUTOR Y STORY CONCLUYEN QUE EN EUROPA EL JUICIO POLÍTICO ES UN ACTO JUDICIAL CUYO PRINCIPAL FIN ES CASTIGAR A LOS CULPABLES; EN CAMBIO, EN ESTADOS UNIDOS ES UN ACTO ADMINISTRATIVO CUYO FIN ES QUITARLE EL PODER A QUIEN HAYA HECHO MAL USO DE SUS ATRIBUCIONES Y EVITAR QUE EN EL FUTURO LE ASIGNEN UN CARGO PÚBLICO; ESTA DESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA REÚNE LAS GARANTÍAS DE UN JUICIO ELIMINANDO DEL JUICIO DE ESTE GÉNERO SUS GRANDES RIGORES. 28

EN EL DERECHO MEXICANO, NUESTROS ORDENAMIENTOS SE INSPIRARON EN LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA Y REGLAMENTARON LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.

EN EFECTO, EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 FUE MOTIVO DE POLÉMICA EL JUICIO POLÍTICO PROPUESTO EN EL PROYEC-

27 Ibid. pp. 326-327.

28 Citado por Becerra B., José, El Fuero Constitucional, México, Edit. Jus, 1945, p. 121.

TO DE DISCUSIÓN; NO OBSTANTE, LA CONSTITUCIÓN FEDERALISTA DE 1857 CONSAGRÓ EL FUERO CONSTITUCIONAL PARA LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN POR LOS DELITOS COMUNES Y POR LOS DELITOS OFICIALES QUE COMETIERAN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO (DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DE DESPACHO), ASÍ COMO POR LOS DELITOS, FALTAS Y OMISIONES EN QUE INCURRIERAN DURANTE SU ENCARGO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS LO ERAN IGUALMENTE POR INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES, COMO TAMBIÉN EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PERO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO SÓLO PODÍA SER ACUSADO POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN, ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

EN OPINIÓN DEL AUTOR JACINTO PALLARES, LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE ESTABLECIÓ EL LLAMADO FUERO CONSTITUCIONAL SE DEBEN A "LA NECESIDAD DE QUE LOS FUNCIONARIOS A QUIENES ESTÁN ENCOMENDADOS LOS ALTOS NEGOCIOS DEL ESTADO, NO ESTÉN EXPUESTOS A LAS PÉRFIDAS ASECHANZAS DE SUS ENEMIGOS GRATUITOS, EL EVITAR QUE UNA FALSA ACUSACIÓN SIRVA DE PRETEXTO PARA ELIMINAR A ALGÚN ALTO FUNCIONARIO DE LOS NEGOCIOS QUE LE ESTÁN ENCOMENDADOS Y EL IMPEDIR LAS REPENTINAS ACEFALÍAS DE LOS PUESTOS IMPORTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA." 29

COINCIDENTE CON LO ANTERIOR ES EL ARGUMENTO EXPRESADO POR DON MARIANO CORONADO AL AFIRMAR QUE EL FUERO CONS--

---

29 Op. cit. p. 112.

TITUCIONAL ES LA EXCEPCIÓN EN FAVOR DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS BASADA EN "LA NECESIDAD DE GARANTIZAR A LOS PODERES NACIONALES EL LIBRE Y EXPEDITO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, -- QUE SE PARALIZARÍAN CON FRECUENCIA, CON DAÑO DEL SERVICIO PÚBLICO, SI CUALQUIER JUEZ, SIN TRÁMITE ALGUNO, TUVIESE LA FACULTAD DE ENJUICIAR A LOS MIEMBROS DE DICHS PODERES, MAYORMENTE CUANDO LA PASIÓN POLÍTICA O LOS ODIOS DEL EJECUTIVO, SE QUISIESEN CEBAR EN DETERMINADO FUNCIONARIO. IGUALMENTE, EL PROCEDIMIENTO Y FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL, TIENE POR RAZÓN EL TRATARSE DE DELITOS OFICIALES QUE CASI SIEMPRE REVISTEN EL CARÁCTER POLÍTICO, Y PARA CUYA APRECIACIÓN EXACTA Y EQUITATIVA, SERÍAN POR LO COMÚN INCAPACES LOS JUECES ORDINARIOS. POR TANTO, EL ORDEN PÚBLICO DE UNA PARTE Y DE LA OTRA EL MAYOR ACIERTO EN LA SENTENCIA, APOYAN EL FUERO CONSTITUCIONAL."29

MÁS TARDE, EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO MANTUVO EL JUICIO POLÍTICO PARA LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS ALTOS FUNCIONARIOS A FIN DE PRESERVAR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LOS PODERES. EN CONSECUENCIA, NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL POR ELEVADA QUE SEA, PODÍA ENJUICIAR A -- LOS ENTONCES LLAMADOS 'ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN' POR DELITOS DE CARÁCTER OFICIAL, SIENDO ESTA ATRIBUCIÓN DE LAS CÁMARAS Y POR LO QUE HACE A LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN PREVIO DESAFUERO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN SU CASO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

---

29 Op. cit. p. 207.

EN EFECTO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS ACUSA AL 'ALTO --  
 FUNCIONARIO' POR UN DELITO OFICIAL Y LA CÁMARA DE SENADORES, --  
 ERIGIDA EN JURADO DE SENTENCIA, APLICA LA SANCIÓN CONSISTENTE  
 EN DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN; PERO SI LOS HECHOS ESTÁN TI--  
 PIFICADOS COMO DELITOS ES EL TRIBUNAL ORDINARIO EL QUE JUZGA Y  
 SENTENCIA.

ESTA RESOLUCIÓN PUEDE SER DISTINTA A LA EMITIDA POR  
 EL SENADO PUESTO QUE SE CONSIDERAN DOS SITUACIONES DIFERENTES:  
 UNA POLÍTICA Y OTRA JUDICIAL; NO OPERA, POR LO TANTO, EL PRIN--  
 CIPIO NON BIS IN IDEM EN EL CASO, TODA VEZ QUE NO SE JUZGA A --  
 UNA PERSONA POR EL MISMO DELITO PORQUE PRECISAMENTE LOS SUPUES--  
 TOS DELITOS OFICIALES NI SON TÍPICOS, NI ESTÁN DEFINIDOS, POR--  
 QUE NO SON DELITOS; "SON SIMPLES ENUNCIADOS DE POSIBLES SITUA--  
 CIONES, QUE DAN LUGAR A QUE EL ALTO FUNCIONARIO PIERDA LA CON--  
 FIANZA Y COMO RESULTADO, MÁS QUE UNA SANCIÓN, SE DICTE UNA ME--  
 DIDA PARA SEPARARLO DEL CARGO E INHABILITARLO, POR INCAPAZ, --  
 PARA DESEMPEÑAR OTRO, AUN CUANDO NUESTRA CONSTITUCIÓN HABLA DE  
 PENA" (GONZÁLEZ BUSTAMANTE) "LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN LOS  
 ALTOS FUNCIONARIOS SON EN EXTREMO COMPLEJAS Y VARIANTES, POR --  
 LO QUE NO ES POSIBLE CIRCUNSCRIBIRLAS, EN OTROS TÉRMINOS, TIPI--  
 FICARLAS." DE ALLÍ QUE EL ORGANO ENCARGADO DE SU APLICACIÓN --  
 SEA EL LEGISLATIVO POR TRATARSE DE SITUACIONES POLÍTICAS.<sup>30</sup>

LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL CON FUERO --  
 CONSTITUCIONAL Y POR ENDE SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO SON: LOS  
 MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y --  
 LOS JUECES DE DISTRITO, (ART. 110 CONSTITUCIONAL).

<sup>30</sup> Citado por Cárdenas, Radl, op. cit. p. 339



LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL Y SÓLO PUEDEN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS DE SU TÍTULO CUARTO (ARTÍCULO 94 ÚLTIMO PÁRRAFO).

LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO TAMBIÉN SON SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO, SU CARGO DURA SEIS AÑOS, EN CUYO TÉRMINO, SI FUEREN REELECTOS O PROMOVIDOS A CARGOS SUPERIORES ADQUIEREN SU INAMOVILIDAD, EN CUYO EXTREMO, SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CARTA MAGNA.

LA YA REFORMADA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, APENAS PUBLICADA EL 5 DE ENERO DE 1988 CONFIRMA EL CRITERIO EXPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES. LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR EN ESTE CASO FUE LA DE REFORZAR Y CONFIRMAR LA INAMOVILIDAD DE LOS SERVIDORES SUPERIORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL REPETIR EN EL ARTÍCULO 98 QUE:

LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DETERMINA EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO DURARÁN SEIS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, AL TÉRMINO DE LOS CUALES, SI FUEREN REELECTOS O PROMOVIDOS A CARGOS SUPERIORES, SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES QUE ESTABLECE EL PROPIO TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN.

#### D. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVA DE LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL, EN MARCADAS EN LAS VEINTIDÓS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, ANTERIORMENTE REPRODUCIDAS. CABE SEÑALAR QUE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES, CAPÍTULO TERCERO, NO RESULTA APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES.

#### E. ORGANO DE CONTROL, PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES, CAPÍTULO II, RELATIVO A LAS "SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS", DISPONE EN EL ARTÍCULO 51, TEXTUALMENTE:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECERÁN LOS ÓRGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47, ASÍ COMO PARA APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS CORRESPONDIENTES LEYES ORGÁNICAS DEL PODER JUDICIAL.

ASÍMISMO, EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY DE RESPONSABILIDADES REZA:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL... ESTABLECERÁN LOS ÓRGANOS Y -- SISTEMAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO-- SI EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES.

SI BIEN ESTAMOS EN PRESENCIA DE NORMAS ENMARCADAS EN UNA LEY FEDERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CINCO -- AÑOS DESPUÉS DE EXPEDIDA LA LEY DE RESPONSABILIDADES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INEXPLICABLEMENTE NO HA OBSERVADO SU CUMPLIMIENTO.

EN EFECTO, A LA FECHA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA DETERMINADO EL ÓRGANO NI LOS SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL QUE PUDIERAN ORIGINAR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

DE FACTO, EL ÓRGANO QUE CONOCE DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL ES EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

EL PLENO FUNDA SU ACTUACIÓN EN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y LAS QUE LE CONFIERE EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO I, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO

DEL ESTADO, RELATIVO A "LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES".

EL PLENO TAMBIÉN SE AUXILIA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, CUYO TITULAR ES EL PROPIO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AHORA BIEN, LA ÚNICA REFERENCIA QUE EXISTE SOBRE LA CONDUCTA DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO — ES LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL EN CUANTO A FALTA DISCIPLINARIA.

DE ACUERDO CON ESTA FRACCIÓN, ES FACULTAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE:

IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO EN LOS CASOS DE FALTAS GRAVES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y SUSPENDERLOS EN SUS MISMAS FUNCIONES PARA CONSIGNARLOS AL MINISTERIO PÚBLICO, SI APARECIEREN INDICIOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.

DE LA LECTURA DE ESTA FRACCIÓN SE INFIERE LA VAGUEDAD DEL CONCEPTO "FALTAS GRAVES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES". — ADEMÁS DE AMBIGUO NO ESPECIFICA CUÁLES SON LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE PUDIERA IMPONER NI EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SU APLICACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE SÓLO DIERA ORIGEN A UNA FALTA ADMINISTRATIVA, YA QUE LA SUSPENSIÓN Y CONSIGNACIÓN PRESUPONEN LA COMISIÓN DE UN DELITO SANCIONADO PENALMENTE.

EN TODO CASO, ESTIMO QUE ESTE SUPUESTO RESULTARÍA --  
 APLICABLE SÓLO A AQUELLOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE --  
 DISTRITO QUE AÚN NO FUERAN INAMOVIBLES, YA QUE DE LO CONTRARIO --  
 ESTA FRACCIÓN HUBIERA CONTEMPLADO TAMBIÉN A LOS MINISTROS DE LA  
 SUPREMA CORTE.

Y SE IMPONE LA PREGUNTA ¿POR QUÉ NO LOS INCLUYÓ? CON--  
 SIDERO QUE NO LOS INCLUYÓ PORQUE LOS MINISTROS DE LA CORTE GO--  
 ZAN DE LA GARANTÍA DE INAMOVILIDAD. NO ES QUE ESTA GARANTÍA --  
 LOS IMMUNICE PARA NO SER SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DE FALTAS --  
 GRAVES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DE ALGUNA OTRA CONDU--  
 CTA QUE DIERA ORIGEN A UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

No. EL OBJETIVO DE ESTA GARANTÍA ES PROTEGER A LOS --  
 ALTOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DE SER JUZGADOS, EN PRIMER LU--  
 GAR, POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO; EN ESTE CASO EL PLENO DE LA --  
 SUPREMA CORTE Y DE UN PLUMAZO ORDENARA SU DESTITUCIÓN.

EN ESTE EXTREMO LA CONSTITUCIÓN ES MUY CLARA. EL --  
 ARTÍCULO 97 DISPONE QUE LOS MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES DE --  
 DISTRITO QUE GOCEN DE LA GARANTÍA DE INAMOVILIDAD, SÓLO PUEDEN --  
 SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO IV CONS--  
 TITUCIONAL, ENUNCIADO QUE SUSTANCIALMENTE REPITE EL ARTÍCULO 98  
 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR, PRECEPTO DE NUEVA CREACIÓN.

EN CONSECUENCIA, PARA LAS RESPONSABILIDADES ADMINIS--  
 TRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN ESPECIAL  
 Y PARA SUS DEMÁS INTEGRANTES A LA FECHA LA SUPREMA CORTE DE JUS--  
 TICIA DE LA NACIÓN NO HA CREADO EXPRESAMENTE EL ÓRGANO COMPETENTE

PARA CONOCER DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD NI SE HAN INSTRUMENTADO LOS SISTEMAS QUE IDENTIFIQUEN, INVESTIGUEN Y SANCIONEN LEGALMENTE LA CONDUCTA DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL Y A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

VEAMOS AHORA LOS COMENTARIOS DE DIVERSOS TRATADISTAS EN TORNO A LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES.

EL JUEZ, NOS DICE CARNELUTTI, DEBE SER LIBRE: "SIN EL LIBRE JUEGO DE SU INTELIGENCIA Y DE SU EXPERIENCIA NO PUEDE LLEVAR AL LITIGIO UNA DECISIÓN JUSTA. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL -OBSERVA CHIOVENDA- HA DE SER CONFIADA A ÓRGANOS AUTÓNOMOS, CON OBJETO DE QUE EL ENCARGADO DE ACTUAR LA LEY NO SE INSPIRE EN OTRA CONSIDERACIÓN QUE LO QUE ENTIENDA SER, SEGÚN SU SABER Y SU CONCIENCIA, LA VOLUNTAD DE LA LEY... RADBRUCH FUNDAMENTA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN UNA DOBLE CONSIDERACIÓN: LA DE LA NATURALEZA PROPIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO CIENTÍFICO, APLICADA A LA DEFINICIÓN DEL DERECHO, Y LA DE LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN JUDICIAL Y LAS FUNCIONES POLÍTICOADMINISTRATIVAS. PARA ÉL "LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO CIENTÍFICO, APLICADA A LA CIENCIA JURÍDICA PRÁCTICA, ADQUIERE LA FORMA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL". COMO "LA MISIÓN DE LA JUSTICIA ES DETERMINAR CON FIRMEZA LO QUE ES DERECHO, SUS JUICIOS SE LLAMAN Y SON CONOCIMIENTOS, Y EL CONOCIMIENTO NO TOLERAR UN MANDATO, YA QUE ÉSTE NO PODRÍA CONVERTIR EN FALSO LO --

VERDADERO NI EN VERDADERO LO FALSO". LA ADMINISTRACIÓN REPRESENTA Y DEFIENDE A LOS INTERESES ESTATALES. LA JUSTICIA ES AMPARADORA DEL DERECHO: DEBE SERVIR A LA JUSTICIA SIN CONSIDERACIÓN A AQUELLOS INTERESES.<sup>31</sup>

DE LO YA EXPUESTO CONCLUIMOS QUE LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA DE LOS JUECES SE CRISTALIZA EN LA INAMOVILIDAD, GARANTÍA PROCLAMADA EN LOS PRINCIPALES ESTADOS DE DERECHO Y FACTOR IMPORTANTÍSIMO PARA QUE EL JUEZ TENGA LA CERTEZA ABSOLUTA DE NO SER REMOVIDO DE SU CARGO DE MANERA ARBITRARIA Y PUEDA RESISTIR LAS PRESIONES Y AMENAZAS QUE LO DISTRAIGAN DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VERDADERA MISIÓN APOSTÓLICA, LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

#### F. CONCEPTO DE INAMOVILIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

EL CONCEPTO DE INAMOVILIDAD LO ENCONTRAMOS EN LA DOCTRINA. EXPRESA EL MAESTRO BURGOA: "LA IDEA DE INAMOVILIDAD NOS SUGIERE UN CONCEPTO DE CONTENIDO NEGATIVO QUE SE TRADUCE EN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE ENCARNE EN UN MOMENTO DADO UN ÓRGANO JUDICIAL SEA SEPARADA DEL PUESTO INHERENTE POR VOLUNTAD DE OTRA AUTORIDAD DEL ESTADO O POR LA EXPIRACIÓN DE UN CIERTO TÉRMINO DE EJERCICIO-FUNCIONAL."<sup>32</sup>

31 Castán Tobañas José, Poder Judicial e Independencia Judicial, Madrid, 1951, Edit. Reus, p. 46.

32 Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1982, p. 815.

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ESTÁ GARANTIZADO CONSTITUCIONALMENTE EN EL ARTÍCULO 17 AL DISPONER:

LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLANE EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA LA CONTEMPLA EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN II DE LA CARTA MAGNA, REFORMADO EL 17 DE MARZO DE 1987, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEBERÁ ESTAR GARANTIZADA POR LAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES ORGÁNICAS DE LOS ESTADOS.

EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO MENCIONADO, EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD ESTABLECE:

LOS MAGISTRADOS DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO EL TIEMPO QUE SEÑALEN LAS CONSTITUCIONES LOCALES, PODRÁN SER REELECTOS, Y SI LO FUEREN, SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ESTAS REFORMAS CONSTITUCIONALIZARON LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SON UN PASO FUNDAMENTAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL, TANTO FEDERAL COMO LOCAL.

SI ESTA REFORMA SE INSTRUMENTA ADECUADAMENTE, SE LOGRARÁ LA IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, YA QUE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA GOZARÁN DE LA MISMA INAMOVILIDAD QUE TIENEN LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



## G. EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

PARA LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109 FRACCIÓN I Y 110 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, LAS SANCIONES CONSISTEN, PREVIO JUICIO POLÍTICO, EN LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EN SU INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO.

PARA LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EL ARTÍCULO 113 DEL CITADO ORDENAMIENTO SEÑALA PARA EL INFRACTOR LA SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN, INHABILITACIÓN Y SANCIÓN ECONÓMICA. ADEMÁS DE LAS CITADAS, EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES MENCIONA EL APERCIBIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO.

### I. INAMOVILIDAD JUDICIAL Y DESTITUCION ADMINISTRATIVA.

LOS MINISTROS, MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, EN EL CASO DE ESTOS DOS ÚLTIMOS, QUE GOCEN DE LA GARANTÍA DE INAMOVILIDAD, SÓLO PUEDEN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 97 DE LA CARTA MAGNA.

ESTO ES, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO ANTE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL.

EN CONSECUENCIA, NO OPERA PARA ELLOS LA DESTITUCIÓN POR UNA FALTA ADMINISTRATIVA PORQUE PRECISAMENTE LA GARANTÍA DE INAMOVILIDAD LOS PROTEGE DE SER JUZGADOS POR EL PLENO, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS CITADOS JUZGADORES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL PLENO NO TIENE FACULTADES PARA DESTITUIR A SERVIDORES DE TAL JERARQUÍA.

ES CONVENIENTE ACLARAR QUE LA INAMOVILIDAD NO ES -- UNA PATENTE DE IMPUNIDAD SINO UN REQUISITO POR EL CUAL SE OBLIGA A ENJUICIAR POLÍTICAMENTE A UN MIEMBRO DEL PODER JUDICIAL. BASTA RECORDAR QUE LA INAMOVILIDAD TIENDE A PROTEGER LA AUTONOMÍA DEL JUEZ ATENDIENDO A LA IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN QUE DESPEÑA.

LA INAMOVILIDAD ES UNA GARANTÍA QUE COMO TAL "ES UN DERECHO QUE SURGE DE LA NATURALEZA MISMA DE LAS COSAS Y ES INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DE LAS INSTITUCIONES QUE SALVAGUARDA". POR LO TANTO, LA GARANTÍA SE IMPONE AL LEGISLADOR -- MISMO Y ES IRRENUNCIABLE.<sup>33</sup>

## I. ¿COMO SE APLICA EL ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL?

EL DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1987 REFORMÓ DICHO PRECEPTO. EL TEXTO ACTUAL INCLUYE EXPRESAMENTE LAS ACTIVIDADES DOCENTES ENTRE AQUELLAS A LAS QUE PUEDEN DEDICARSE LOS MIEMBROS

---

<sup>33</sup> Becerra Bautista, José, Op. cit. pp. 37-38.

DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, SEGÚN LA PROPIA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DADA LA CONVENIENCIA PARA LAS INSTITUCIONES DOCENTES DE NO PRIVARLAS DE LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. ACLARANDO QUE TALES ACTIVIDADES NO PODRÁN SER REMUNERADAS PARA EVITAR LA DEPENDENCIA QUE LA REMUNERACIÓN PUDIERA IMPLICAR, CON LO CUAL SE PRESERVA LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD QUE DEBE DISTINGUIR A LOS JUZGADORES.

EL NUEVO TEXTO DISPONE:

LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS, NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO, ACEPTAR Y DESEMPEÑAR EMPLEO O ENCARGO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE PARTICULARES, SALVO LOS CARGOS NO REMUNERADOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, DOCENTES, LITERARIAS O DE BENEFICENCIA, LA INFRACCIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ CASTIGADA CON LA PÉRDIDA DEL CARGO.

ESTIMO QUE PARA APLICAR ESTA SANCIÓN SE HACE NECESARIO SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO ANTE LAS CÁMARAS LEGISLADORAS EN TRATÁNDOSE DE MINISTROS; EN EL CASO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO SI FUEREN REELECTOS GOZAN DE LA INAMOVILIDAD DE QUE DISFRUTAN LOS MINISTROS Y COMO ELLOS, TAMBIÉN SE HACE NECESARIO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTIPULA EL JUICIO POLÍTICO, EN VIRTUD DE QUE PARA PRIVAR DE SUS PUESTOS A LOS CITADOS JUZGADORES ES MENESTER HACERLO EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 97). REMITIDOS AL TÍTULO CUARTO, EL ARTÍCULO 110 MARCA QUE PARA APLICAR LAS SANCIONES CONSISTENTES EN LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y

EN SU INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, SE DEBERÁ SEGUIR EL PROCEDIMIENTO FIJADO PARA EL JUICIO POLÍTICO ANTE LAS CÁMARAS LEGISLADORAS.

NO PODRÍA SER DE OTRA FORMA. EL PRINCIPIO DE LA INMOVILIDAD ES EL FUNDAMENTO AXIOMÁTICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. SI EL PODER EJECUTIVO PUDIERA REMOVER A LOS JUECES, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SERÍA UN INSTRUMENTO POLÍTICO Y EL PODER JUDICIAL EN VEZ DE SER UN PODER JURÍDICO SERÍA UNA OFICINA ADMINISTRATIVA SUBALTERNA. TAMPOCO PODRÍA APLICARSE LA DESTITUCIÓN POR EL PROPIO PODER JUDICIAL PORQUE NO EXISTE EL ÓRGANO FACULTADO LEGALMENTE PARA DESTITUIR MAGISTRADOS DE CIRCUITO NI JUECES DE DISTRITO QUE GOCEN DE LA GARANTÍA DE INAMOVILIDAD, NI EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, NI ANTE QUIÉN.

MAS AÚN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADA EL 5 DE ENERO DE 1988, REITERA EL CRITERIO CONSTITUCIONAL EN SU ARTÍCULO 92 QUE TRATA DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, JUECES DE DISTRITO Y LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS AGREGANDO ENTRE LOS IMPEDIMENTOS EL SER APODERADOS, ALBACEAS JUDICIALES, SÍNDICOS, ÁRBITROS O ASESORES Y EJERCER EL NOTARIADO Y LAS PROFESIONES DE ABOGADO O DE AGENTE DE NEGOCIOS, EXCEPTO "LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZA Y ESPECIALIZACIÓN DEL PROPIO PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOS CARGOS NO REMUNERADOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, DOCENTES, LITERARIAS O DE BENEFICENCIA":

## CONCLUSIONES :

1. LA DIVISIÓN DE PODERES ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CARTA FUNDAMENTAL EN DONDE SE DISPONE QUE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES ES UNA EFICAZ GARANTÍA DEL GOBERNADO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS COMO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES.

2. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE EJERCE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE ACUERDO CON LA REFORMA DE 29 DE JULIO DE 1987 QUE ACLARÓ LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

3. LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL PODER JUDICIAL ES LA DE ADMINISTRAR JUSTICIA, ESTO ES, DAR A CADA CUAL SU DERECHO CON IMPARCIALIDAD PLENA Y SIN DEJARSE ARRASTRAR POR PRESIONES DE GRUPO ALGUNO. EN ESPECIAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LA FACULTADA PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS Y LAS LEYES EMANADAS DEL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO; A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE TUTELAN LAS GARANTÍAS DE LA PERSONA HUMANA Y SE MANTIENE INCÓLUME EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

4. PARA CUMPLIR CON EL ANTERIOR COMETIDO ES NECESARIO QUE EL JUEZ GOCE DE LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA, AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD. LA INAMOVILIDAD ES LA CRISTALIZACIÓN DE LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA, DECANTADA A LO LARGO DE LA HISTORIA DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL.

5. LA INAMOVILIDAD ES EL DERECHO DE LOS MINISTROS, - MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO (EN EL ÁMBITO FEDERAL) DE NO SER SEPARADOS DE SUS CARGOS SINO EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. LA INAMOVILIDAD LE PERMITE AL JUEZ RESISTIR PRESIONES Y AMENAZAS SIN IMPORTAR DE DONDE PROCEDAN, A FIN DE QUE PUEDA IMPARTIR JUSTICIA CASTIGANDO AL CULPABLE, SIN TOMAR EN CUENTA SU JERARQUÍA.

6. EL CONTRAPESO DE LA INAMOVILIDAD ES LA RESPONSABILIDAD DE TODO JUZGADOR, TAMBIÉN LLAMADO SERVIDOR PÚBLICO, EN CUANTO A LA LEGALIDAD DE SUS ACTOS.

7. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECIERON UN CÓDIGO DE ÉTICA PARA ÉSTOS Y ENMARCARON SUS RESPONSABILIDADES ANTE EL ESTADO.

8. LA RESPONSABILIDAD SE PRESENTA EN FORMA DUAL. COMO UNA GARANTÍA PROCESAL PARA EL JUEZ DE NO SER DESTITUIDO SINO

A TRAVÉS DE UN PROCESO INSTAURADO EN SU CONTRA QUE DEMUESTRE, - EN SU CASO, UNA CONDUCTA INDEBIDA. TAMBIÉN ES UNA GARANTÍA DEL JUZGADOR PARA QUE PUEDA EXIGIR LA IMPOSICIÓN DE PENAS A QUIENES REALICEN ACTOS ILÍCITOS QUE LESIONEN LOS INTERESES PROCESALES - DE LOS GOBERNADOS.

9. HASTA 1987, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO HA -- CREADO EL ÓRGANO NI EL SISTEMA QUE DETERMINE, IDENTIFIQUE E INVESTIGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SUS SERVIDORES -- PÚBLICOS, SEGÚN LO ORDENÓ EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

10. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -- SON INAMOVIBLES DESDE SU NOMBRAMIENTO. LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO QUE AL TÉRMINO DE SEIS AÑOS (ANTES ERAN CUATRO AÑOS, REFORMA OPERANTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 1988) FUEREN REELECTOS O PROMOVIDOS A CARGOS SUPERIORES ADQUIEREN LA INAMOVILIDAD Y AL IGUAL QUE LOS PRIMEROS, SÓLO -- PUEDEN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

11. PARA LA PRIVACIÓN DE SUS PUESTOS ES NECESARIO SEGUIR EN SU CONTRA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO FIJADO PARA EL JUICIO POLÍTICO.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1A. EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 1984.
2. AGUILAR ALVAREZ, JAVIER, LA CONSTITUCIÓN, FUNDAMENTO DE - LOS ACTOS DE AUTORIDAD, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, -- 1987.
3. BARAJAS, SERGIO (ET. AL.) ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, MÉXICO, UNAM, 1985.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, EL FUERO CONSTITUCIONAL, MÉXICO, - EDITORIAL JUS, 1945.
5. BURGOA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1982.
6. CABRERA, LUCIO, EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO Y EL - CONSTITUYENTE DE 1917, MÉXICO, UNAM, 1968.
7. CALAMANDREI, PIERO, PROCESO Y DEMOCRACIA, BUENOS AIRES, - EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, 1960.
8. CARDENAS, RAÚL F., LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 1982.
9. CARPIZO, JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, MÉXICO, EDICIONES SIGLO XXI, 1979.
10. \_\_\_\_\_ ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, MÉXICO, UNAM, 1980.
11. \_\_\_\_\_ LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, MÉXICO, - EDITORIAL PORRÚA, S.A., 6A. EDICIÓN, 1983.



12. CARRILLO FLORES, ANTONIO, LA CONSTITUCIÓN, LA SUPREMA -  
CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, EDITORIAL -  
PORRÚA, 1981.
13. CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ, PODER JUDICIAL E INDEPENDENCIA JU-  
DICIAL, MADRID, INSTITUTO EDITORIAL REUS, 1951.
14. CORONADO, MARIANO, ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL -  
MEXICANO, MÉXICO, LIBR. DE CH. BOURET, 1906.
15. COUTURE, EDUARDO, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, --  
BUENOS AIRES, EDIAR, SA EDITORES, 1948.
16. \_\_\_\_\_ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO -  
CIVIL, EDIAR, SA EDITORES, 1946.
17. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, A TRAVÉS DE SUS CONSTITU--  
CIONES, L LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS, 2A. --  
EDICIÓN, MANUEL PORRÚA, S. A., 1978.
18. EL FORO, REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACIÓN, TOMO IV, NÚME-  
ROS 19 A 36, MÉXICO, 1922.
19. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO II, BUENOS AIRES, EDI-  
TORIAL ELIASTRA, 1978.
20. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, LOS DELITOS DE LOS ALTOS  
FUNCIONARIOS Y EL FUERO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL -  
BOTAS, MÉXICO, 1946.
21. GUAITA, AURELIO, NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, TOMO XII, -  
BARCELONA, EDITORIAL FRANCISCO SEIX, S.A., 1965.
22. ELIOT MORISON, SAMUEL, BREVE HISTORIA DE LOS ESTADOS UNI-  
DOS, MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1987.
23. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LOS -  
SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS, MÉXICO,  
UNAM, 1977.

24. \_\_\_\_\_ (ET. AL.) LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, - ANUARIO JURÍDICO, TOMO VII, MÉXICO, UNAM, 1980.
25. \_\_\_\_\_ ORGANISMO JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO EN EXPERIENCIAS DEL PROCESO POLÍTICO CONSTITUCIONAL - ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA, MÉXICO, UNAM, 1979.
26. LANZ DURET, MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, MÉXICO, IMPRENTAS L.D., 1947.
27. LA JUSTICIA, REVISTA MENSUAL, TOMO IV, NÚM. 51, MÉXICO, CA. EDITORA DE REVISTAS, 1934.
28. MONTESQUIEU, EL ESPÍRITU DE LAS LEYES, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 1985.
29. OROZCO H., JOSÉ DE JESÚS, LAS RESPONSABILIDADES DE LOS - SERVIDORES PÚBLICOS, MÉXICO, MANUEL PORRÚA, 1984.
30. PALLARES, JACINTO, EL PODER JUDICIAL, MÉXICO, IMPRENTA - DEL COMERCIO DE NABOR CHÁVEZ, 1874.
31. \_\_\_\_\_ EL PODER JUDICIAL, EN REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, MÉXICO, IMPRENTA DE LAS ESCALERILLAS, VOL. ENE-JUL Y AGO-DIC, DE 1889.
32. PORRUA PEREZ, FRANCISCO, TEORÍA DEL ESTADO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1979.
33. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA REFORMA JURÍDICA DE 1984 EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MÉXICO, 1985.
34. RABASA, EMILIO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MÉXICO, LIBRERÍA DE LA VDA. DE CH. BOURET, 1919.
35. \_\_\_\_\_ LA DICTADURA, MÉXICO, TIP. DE REVISTA DE REVISTAS, 1912.

36. ROMERO GUEVARA, JOSÉ MANUEL, LA RENOVACIÓN MORAL Y LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MEMORIA DEL III CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, MÉXICO, UNAM, 1983.
37. RUIZ MASSIEU, JOSÉ F. Y DIEGO VALADÉS, NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1983.
38. SCHWARTZ, BERNARD, LOS PODERES DEL GOBIERNO, MÉXICO, -- UNAM, 1966.
39. TENA RAMÍREZ, FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 1984.
40. \_\_\_\_\_ LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1973, - MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 1973.
41. VALLEJO Y ARIZMENDI, JORGE, ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL STYLO, MÉXICO, 1947.

#### LEGISLACION CONSULTADA:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.